



CONSEJO DE CUENTAS

DE CASTILLA Y LEÓN

**FISCALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTABILIZACIÓN DE
EMPLEO TEMPORAL DE LAS ENTIDADES LOCALES**

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2024

ÍNDICE

ALEGACIONES PRESENTADAS AL INFORME PROVISIONAL DE “FISCALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO DE LAS ENTIDADES LOCALES”.

| | |
|---|-----------|
| I. AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA..... | 3 |
| I.1. ALEGACIÓN PRIMERA..... | 3 |
| I.2. ALEGACIÓN SEGUNDA | 5 |
| I.3. ALEGACIÓN TERCERA | 8 |
| II. DIPUTACIÓN DE SORIA | 9 |
| II.1. ALEGACIÓN PRIMERA | 9 |
| II.2. ALEGACIÓN SEGUNDA | 11 |
| II.3. ALEGACIÓN TERCERA | 13 |
| II.4. ALEGACIÓN CUARTA..... | 15 |
| II.5. ALEGACIÓN QUINTA..... | 19 |
| III. AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE | 21 |
| III.1. ALEGACIÓN PRIMERA | 21 |
| III.2. ALEGACIÓN SEGUNDA..... | 24 |
| IV. DIPUTACIÓN DE SALAMANCA | 28 |
| IV.1. ALEGACIÓN PRIMERA..... | 28 |
| IV.2. ALEGACIÓN SEGUNDA..... | 36 |
| IV.3. ALEGACIÓN TERCERA | 39 |
| IV.4. ALEGACIÓN CUARTA | 41 |
| IV.5. ALEGACIÓN QUINTA | 47 |
| IV.6. ALEGACIÓN SEXTA..... | 49 |
| IV.7. ALEGACIÓN SÉPTIMA..... | 51 |
| IV.8. ALEGACIÓN OCTAVA..... | 51 |

ACLARACIONES

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal, reproduciéndose previamente el párrafo alegado en letra cursiva.

La contestación a las alegaciones presentadas se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe Provisional para Alegaciones.

I. AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

I.1. ALEGACIÓN PRIMERA

Párrafos alegados: Páginas 22 y 23 (conclusión 34) y tercer párrafo de la página 25.

Páginas 22 y 23 (conclusión 34):

- 34) *En los Ayuntamientos de Laguna de Duero y Sotillo de la Adrada, se ha producido a través del procedimiento de estabilización de empleo temporal el paso de plaza de personal laboral con vínculo previo de carácter temporal a plaza de personal funcionario, sin previsión al respecto en la Ley 20/2021.*

Si bien en Laguna de Duero se lleva a cabo una modificación de la relación de puestos de trabajo para incluir las plazas con régimen funcionarial y en Sotillo de la Adrada la plaza de personal funcionario figura vacante en el catálogo de puestos, en ambos casos el procedimiento selectivo ha sido el de concurso, incumpliendo específicamente lo prevenido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en cuanto a la forma de selección del personal funcionario de carrera.

(Apartado VI.4.5.1).

Tercer párrafo de la página 25:

Con carácter general, las plazas han reunido los requisitos para ser convocadas por procedimientos de estabilización de empleo temporal, si bien los Ayuntamientos de Laguna de Duero y Sotillo de la Adrada han llevado a cabo el paso de plaza de personal laboral a plaza de personal funcionario sin previsión expresa al respecto e incumpliendo la forma de selección del personal funcionario de carrera prevista en el TREBEP.

(Conclusiones 23, 24, 25 y 34).

Alegación realizada

PRIMERA. Con relación al paso de personal laboral arquitecto con vínculo de carácter temporal (laboral indefinido) a personal funcionario de carrera arquitecto.

Conforme al artículo 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) y conforme al artículo 9 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP), hay una serie de funciones que solo pueden ser realizadas por los funcionarios públicos. Por ello, ya de inicio, no debería haber ningún contratado laboral, ni fijo ni temporal, haciendo esas funciones.

Con independencia de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se deberían haber hecho las actuaciones correspondientes para que esta plaza fuera ocupada por personal funcionario de carrera. Estas actuaciones deberían ser inclusión de la plaza en la RPT, como propias de funcionarios, la realización de un proceso selectivo, el nombramiento y el cese del personal laboral que ocupa el puesto, por causas objetivas de producción, en el caso de no superar el proceso selectivo.

Estas actuaciones no se podían hacer por la limitación de la tasa de reposición de efectivos que se definían en todas las leyes de presupuesto generales del Estado desde hace años. Y que debería haber obligado a las administraciones públicas al cese de este personal, con las correspondientes indemnizaciones.

En cualquier caso, no es posible que, porque en un determinado momento se hubiera considerado erróneamente las plazas como laborales, se mantenga esta errónea consideración, y que se sacasen las plazas como laborales.

De esta forma, si estamos a la ley en su conjunto, tanto la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, como la LBRL y el TREBEP, podemos llegar a la conclusión de que las plazas debían convocarse conforme a la naturaleza que para ellas se prevea legalmente.

Contestación a la alegación

La alegación contiene referencias genéricas y además no concreta el párrafo o redacción específica incluida en el apartado VI.4.5.1 del informe provisional al que se refiere, de forma que no puede sino corroborarse lo que en dicho apartado y conclusión correspondiente figura en el informe, en el siguiente sentido:

- **No hay previsión expresa en la Ley 20/2021 ni en la Resolución de la Secretaría de Estado sobre orientaciones de los procesos, relativa a la posibilidad de realizar el paso de plaza de personal laboral a personal funcionario.**
- **Al margen de dos supuestos excepcionales, no prevé la vigente normativa de carácter general el paso de la condición de personal laboral a personal funcionario.**
- **De forma especial y más relevante en lo que atañe, se incumple con lo prevenido en el TREBEP, al haberse realizado la selección del personal funcionario mediante concurso.**
- **Adicionalmente, no existe constancia en el expediente, ni se ha acreditado en la alegación, la adscripción previa a la plaza funcional del personal laboral indefinido posteriormente estabilizado.**

Por tanto, constituyendo la alegación una mera exposición y justificación de las actuaciones, no se acepta la misma y se ratifica el contenido del informe.

I.2. ALEGACIÓN SEGUNDA

Párrafos alegados: Páginas 22 y 23, (conclusión 34) y tercer párrafo de la página 25.

Páginas 22 y 23 (conclusión 34):

34) *En los Ayuntamientos de Laguna de Duero y Sotillo de la Adrada, se ha producido a través del procedimiento de estabilización de empleo temporal el paso de plaza de personal laboral con vínculo previo de carácter temporal a plaza de personal funcionario, sin previsión al respecto en la Ley 20/2021.*

Si bien en Laguna de Duero se lleva a cabo una modificación de la relación de puestos de trabajo para incluir las plazas con régimen funcional y en Sotillo de la Adrada la plaza de personal funcionario figura vacante en el catálogo de puestos, en ambos casos el procedimiento selectivo ha sido el de concurso, incumpliendo específicamente lo prevenido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en cuanto a la forma de selección del personal funcionario de carrera.

(Apartado VI.4.5.1).

Tercer párrafo de la página 25:

Con carácter general, las plazas han reunido los requisitos para ser convocadas por procedimientos de estabilización de empleo temporal, si bien los Ayuntamientos de Laguna de Duero y Sotillo de la Adrada han llevado a cabo el paso de plaza de personal laboral a plaza de personal funcionario sin previsión expresa al respecto e incumpliendo la forma de selección del personal funcionario de carrera prevista en el TREBEP.

(Conclusiones 23, 24, 25 y 34).

Alegación realizada

SEGUNDA. En relación al problema del personal laboral indefinido no fijo de plantilla que ocupa puestos de trabajo que deberían estar reservados a personal funcionario, podemos afirmar que nos encontramos ante un nudo gordiano de conflicto entre el vigente marco legal y las últimas sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por lo cual resultan perfectamente comprensibles las dudas y las razones que amparan la conversión de personal laboral con vínculo de carácter temporal (laboral indefinido) a personal funcionario de carrera arquitecto.

Así, siguiendo el trabajo de Jorge Fondevila Antolín, “Disfunciones entre la Jurisdicción Social y la Contencioso-Administrativa en relación con el empleo público, especial referencia a las condiciones laborales de los indefinidos no fijos”, en el Seminario de relaciones colectivas (Barcelona, Noviembre de 2020, Cemical-Diputación Provincial de Barcelona), podemos señalar:

El Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, en su sentencia de 28 de marzo de 2019, Rec. n.º 2123/2017, ... la única vía válida para la extinción de los contratos de trabajo de los indefinidos no fijos será la de cobertura de la plaza de personal laboral con la exigencia de que la Administración acuda a la vía de los arts. 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores”, añadiendo como colofón: “la nulidad del despido con la inmediata readmisión de la trabajadora en las condiciones que regían antes del despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde aquella fecha del cese.

(...)

Por lo tanto, nuestro “creativo” Tribunal Supremo, Sala de lo Social, continuando con su cruzada por la laboralización total de las administraciones, y en especial, por garantizar que el personal incorporado a las administraciones, sin respecto alguno de los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 23.2 y 103.3 de la CE, que recordemos, ahora tampoco son de aplicación a las sociedades ni fundaciones públicas según la reciente doctrina de este mismo tribunal, de forma añadida provoca y exige a las administraciones públicas la violación del ordena

a) Es preciso recordar que el Tribunal Constitucional en su STC 99/1987, realizó un “ober dicta” muy claro, sobre la opción constitucional a favor de un empleo público desarrollado por funcionarios públicos en las actividades de nuestras administraciones. Pero es que además el RDL 5/2015 TREBEP en su artículo 9.2, así como la mayoría de la legislación autonómica y en especial, la legislación específica local (art. 92.2 LRBRL), prohíbe el desempeño de determinadas funciones al personal laboral, pero resulta que nos encontramos con la situación de que gran parte de este personal laboral indefinido no fijo desempeña esta clase de funciones prohibidas legalmente para ellos, en especial, en el ámbito de las entidades locales.

(...) el importante grupo de indefinidos no fijos que desempeñan puestos de trabajo cuyas funciones administrativas se refieren al asesoramiento legal, asesoramiento urbanístico, ..., funciones de inspección, entre otras muchas, funciones todas ellas que por imperativo legal (art. 9.2 TREBEP), están reservadas en exclusiva a funcionarios públicos y nunca a personal laboral.

b) La consecuencia de las conclusiones del Tribunal Supremo (sala de lo social), suponen:

1. Si se cumplen literalmente las obligaciones de este tipo de sentencias, se produciría una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico administrativo, es decir, del régimen jurídico administrativo aplicable a las actuaciones administrativas, de forma que todas ellas resultarían nulas de pleno derecho si intervienen en esos expedientes esta clase de personal, o bien, las administraciones podrían optar por duplicar todos sus puestos actuales de personal laboral indefinido no fijo, de forma que estos no desempeñen función administrativa alguna y solo se presenten a su oficina, aunque claro entonces surgirá la correspondiente demanda por “mobing” al no respetar su derecho a que se les asigne un trabajo, y por otro lado, crear nuevos puestos de trabajo reservados a funcionarios que son los que legalmente podrán desempeñar las funciones, pero claro

entonces nos encontraremos con el problema del déficit y la regla de gasto incumpliendo las exigencias del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pero eso al Tribunal Supremo al parecer no le supone un problema.

2. Y por otro lado, lo que parece desprenderse de todo esto, es que el Tribunal Supremo parece que intenta de forma indirecta, alcanzar el objetivo que la legislación administrativa y la Constitución no permite, y que no es otro que declarar de “facto” fijos a este personal, ya que, si no es posible extinguir su relación jurídica por provisión de su plaza mediante un proceso selectivo, que debe ser reservada legalmente a funcionarios, previa adscripción provisional del indefinido no fijo a la misma por imperativo legal de sus funciones, lo único que queda, salvo el pago de indemnizaciones millonarias por despido improcedente, es mantener de forma indefinida a esa persona en el puesto (sin trabajo claro), pues no tendría sentido convocar un proceso de selección a plazas que no tienen función legal alguna asignada.

A la vista de los comentarios de Fondevila, la posición de la doctrina del TS (sala de lo social) resulta muy conflictiva y solo aporta inseguridad jurídica para la gestión de las administraciones públicas.

En este sentido, podemos destacar la Sentencia del TSJ de Galicia 5990/2015, de 30 de octubre y, el mismo Tribunal, la Sentencia 4800/2016, de 26 de julio, que señala: “Esta Sala ya se ha pronunciado sobre cuestión similar a la presente en sentencias de 24 de marzo de 2014, 18 de diciembre de 2014, 24 de febrero de 2015 y 11 de marzo de 2015, señalando que la adscripción de la actora a una plaza de funcionaria no altera su condición de personal indefinido no fijo, pues la actora no tiene derecho a que se cree la plaza que ocupa como personal laboral indefinido no fijo, ni puede interferir en el modo en que esa plaza se configura, esto es, si debe ser creada como plaza laboral o funcional, pues la RPT forma parte de las facultades organizativas de la Administración”.

En definitiva, se puede concluir que la situación descrita resulta muy complicada y de muy difícil implementación con seguridad jurídica, dado que en estos momentos estamos en presencia de una continua y, además, conflictiva lucha de jurisdicciones entre la doctrina de la jurisdicción social y la contenciosa administrativa sobre el empleo público.

Contestación a la alegación

Se remite a la contestación a la alegación primera.

No se acepta la alegación, ratificándose el contenido del informe.

I.3. ALEGACIÓN TERCERA

Párrafo alegado. Penúltimo párrafo de la página 7, dentro del marco normativo, normativa estatal:

- *Resolución de la Secretaría de Estado de función pública sobre las Orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (RSE).*

Alegación realizada

TERCERA. En cuanto a la Resolución de la Secretaría de Estado de función pública sobre las Orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, no tiene fuerza normativa de rango legal: se trata de una instrucción administrativa o documento de orientación, sin carácter obligatorio en sí mismo. Esto significa que estas orientaciones no crean derechos ni obligaciones por sí mismas.

Contestación a la alegación

No se trata de una alegación, ni se rebate ningún aspecto del contenido del informe provisional.

No se acepta la alegación, ratificándose el contenido del informe.

II. DIPUTACIÓN DE SORIA

II.1. ALEGACIÓN PRIMERA

Párrafos alegados: Primer párrafo de la página 17 (conclusión 10) y página 37, cuadro n.º 10.

Primer párrafo de la página 17 (conclusión 10):

10) *Los Ayuntamientos de Laguna de Duero, Bembibre, Sotillo de la Adrada, Belorado, así como la Diputación de Soria, han publicado convocatorias de plazas con posterioridad al 31 de diciembre de 2022, fecha límite señalada por la Ley 20/2021 y la Resolución de la Secretaría de Estado sobre orientaciones.*

Página 37, cuadro n.º 10:

Cuadro n.º10: Detalle de las convocatorias publicadas fuera de plazo

| Entidades | Fecha convocatoria BOP | N.º Plazas |
|----------------------|------------------------|------------|
| Laguna de Duero | 06/06/2023 | 102 |
| Bembibre | 30/01/2023 | 7 |
| Sotillo de la Adrada | 26/01/2023 | 1 |
| | 11/11/2024 | 1 |
| | 13/11/2024 | 1 |
| | 15/11/2024 | 1 |
| | 19/11/2024 | 1 |
| | 26/11/2024 | 2 |
| | 28/11/2024 | 1 |
| 29/11/2024 | 2 | |
| Belorado | 25/01/2023 | 29 |
| Diputación de Soria | (1) | 1 |
| | 26/04/2023 (2) | 1 |
| TOTAL | - | 150 |

Alegación realizada

1.- Convocatorias fuera de plazo.

Se indica en las páginas 17; 37 y 40 del informe provisional que esta Diputación publicó convocatorias fuera del plazo legal (31/12/2022), incumpliendo la Ley 20/2021.

Las convocatorias fueron publicadas en tiempo y forma cumpliendo con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

La oferta de empleo público 2021-2022, OEP ordinaria y extraordinaria, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria n.º 60 del 25 de mayo de 2022, asimismo, se publicó una subsanación de los criterios generales que debían regir en los procesos selectivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria n.º 142 del 12 de diciembre de 2022.

Las bases de los procesos selectivos ordinarios y extraordinarios de estabilización de empleo en los puestos de personal funcionario y laboral de la Excma. Diputación Provincial de Soria, fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria n.º 149 del 30 de diciembre de 2022, y anteriormente en el BOP n.º 126 de 4 de noviembre de 2022 se publicaron los Criterios Generales que han de regir los procesos selectivos ordinarios y extraordinarios de consolidación.

La única publicación que se realizó más allá del 30 de diciembre de 2022, fue una rectificación de errores de la convocatoria de ayudante de cocina, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria n.º 47 del 26 de abril de 2023, en la que se modificaba un error existente en el número de plazas ofertadas, pasando de 2 a 3.

En su día se remitió al Consejo de Cuentas la documentación acreditativa de la rectificación.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que no es correcta la afirmación que realiza el Consejo de Cuentas en su informe, ya que todas las plazas fueron ofertadas en tiempo y forma conforme a la legislación.

Contestación a la alegación

En base a la información que puede verse en el cuadro 10, la conclusión 10 del informe provisional hace referencia a la publicación de convocatorias fuera del plazo establecido, lo que en el caso de la Diputación de Soria afecta a dos plazas. En relación con la primera de ellas, como puede verse en la nota a pie del cuadro 10, no consta la publicación de la convocatoria de la plaza en el BOP y las publicaciones, tanto en el BOCYL como en el BOE, se realizan en el ejercicio 2023. A esta plaza y su puesto no se refiere la alegación.

Con respecto a la segunda plaza afectada, de ayudante de cocina, el Consejo de Cuentas considera que se ha convocado fuera de plazo, el 26/04/2023, pues la rectificación de errores publicada en el BOP consiste en pasar de dos a tres las plazas de ayudante de cocina inicialmente convocadas, el 30/12/2022.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del informe.

II.2. ALEGACIÓN SEGUNDA

Párrafo alegado. Cuarto párrafo de la página 17 (conclusión 13):

13) *En el análisis de aspectos generales de las bases reguladoras de todos los procedimientos, destacan los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Sotillo de la Adrada y Belorado, así como la Diputación de Salamanca, que reservan el cupo de plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, de conformidad con lo previsto en el art. 59.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el punto 3.5 de la Resolución de la Secretaría de Estado sobre orientaciones. No reservan este cupo en ninguno de los procesos los Ayuntamientos de Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Benavente, Ciudad Rodrigo, Bembibre, Cuéllar, Villamuriel, Ágreda, Cabezón de Pisuerga, Castropodame y Torrelobatón, así como las Diputaciones de Soria y Zamora, y el Consorcio provincial de prevención y extinción de incendios, salvamentos y protección civil de Zamora.*

(Apartados VI.2.1.1 y VI.2.2.1).

Alegación realizada

2.- Cupo de discapacidad.

Se indica en la página 19 del informe provisional que esta Diputación no reservó plazas para personas con discapacidad.

La Diputación Provincial de Soria aprobó una OEP conjunta de personal funcionario y laboral en la que se incluían plazas tanto de estabilización (ordinaria y extraordinaria) como de ofertas de empleo de los ejercicios 21 y 22.

Tal y como señalan las “orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público” aprobados por la Secretaría de Estado de Hacienda:

“Sin perjuicio de lo que establezca la normativa de aplicación en cada ámbito, se entiende que en el caso de los procesos de la disposición adicional sexta y octava de la Ley, al tratarse de procesos por concurso como proceso excepcional, por una sola vez, la convocatoria de las plazas se realizará con carácter general para igual valoración de los méritos objetivos fijados en el apartado 3.4.2 para todas las personas aspirantes.

No obstante, en el proceso de estabilización al amparo del artículo 2.1 de la Ley, es de aplicación la normativa básica que establece el que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo de plazas para personas con discapacidad, siempre condicionado a la compatibilidad con el desempeño de las tareas, por lo que puede haber supuestos en los que no exista este turno. De existir y quedar vacante algunas de las plazas convocadas

en este turno se estará a lo que disponga al respecto la normativa de aplicación en cada administración pública en lo relativo a su posible acumulación.”

En resumen, deberá respetarse la reserva de plazas para turno de discapacidad en los procesos para los que el artículo 2 prevé sistema selectivo de concurso-oposición, mientras que no será de aplicación en los procesos para los que se prevé como sistema de selección el concurso, previstos en la DA 6ª y la DA 8ª.

La OEP conjunta (estabilización y ordinaria de los ejercicios 21 y 22) de la Diputación Provincial de Soria, cumple con el requisito de reserva de plazas para discapacidad prevista en el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), que establece que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

De las 32 plazas incluidas en la OEP de personal funcionario computan para el cálculo de la reserva del turno de discapacidad, las cuatro plazas de la OEP 2021, más las 11 plazas de la OEP 22 más la plaza de estabilización ordinaria, lo que hace un total de 16, del que el 7% supone 1,12 plazas. En la OEP de personal funcionario se reserva una plaza al turno de discapacidad, por lo que se cumple la norma.

En cuanto a la OEP de personal laboral si realizamos el mismo cálculo, de las 147 plazas, computan para el cálculo de la reserva del turno de discapacidad 43 plazas, de las que el 7% suponen 3 plazas.

No obstante, dicha norma no ha de analizarse de forma aislada, la finalidad de la reserva de plazas al turno de discapacidad en las OEP no es otra que lograr en las distintas organizaciones un porcentaje de personal con discapacidad que alcance al menos el 2% de los efectivos totales en cada Administración Pública.

Según los datos facilitados por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de esta Diputación, en el momento actual el personal con discapacidad supera el 2% de los efectivos (4,13%), según establece el art. 42 del RD Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, con lo que se entiende que la Diputación de Soria cumple con ese cupo.

Contestación a la alegación

En el análisis del apartado VI.2.1.1 del informe provisional, se hace referencia a la previsión de reserva de cupo de discapacidad aplicable al proceso de estabilización al amparo del artículo 2.1 de la Ley 20/2021. Con respecto a los procesos por concurso de las disposiciones adicionales sexta y octava, se cita a modo ejemplarizante la reciente STS 162/2024, que falla a favor de la reserva también de

este cupo en la convocatoria de plazas de secretarios e interventores cuyo sistema es el concurso, declarando ilegal por omisión el decreto de la convocatoria.

Por medio de la alegación, la Diputación hace constar que las OEP de estabilización y ordinaria de los ejercicios 2021 y 2022 se realizaron de forma conjunta, reservando este cupo. Sin embargo, si bien puede constatarse que ambas ofertas se publicaron conjuntamente en el BOP de 25 de mayo de 2022, es también constatable que la reserva se aplica tan solo sobre plazas de la oferta ordinaria.

Con respecto a lo señalado en la alegación relativo a que se ha alcanzado el tope previsto en el art. 59.1 del TREBEP, del dos por ciento de los efectivos totales, se trata de una afirmación referida al momento actual y no al de la oferta de plazas por procedimientos de estabilización, al margen de que no se presenta acreditación de esta circunstancia.

No se acepta la alegación, ratificándose el contenido del informe.

II.3. ALEGACIÓN TERCERA

Párrafos alegados: Penúltimo y último párrafo de la página 18; y primer párrafo de la página 19 (conclusiones 17 y 18).

Penúltimo párrafo de la página 18 (conclusión 17):

- 17) *Todas las entidades, tanto en los procedimientos por concurso, como por concurso-oposición, otorgan una mayor puntuación a la experiencia adquirida en la propia entidad local convocante que a la adquirida en otras entidades locales en el mismo cuerpo/escala/subescala o categoría. Además, algunas establecen un límite máximo a la experiencia profesional adquirida en otras administraciones públicas (local u otras).*

(Apartados VI.2.1.2, VI.2.1.3, VI.2.2.2 y VI.2.2.3).

Último párrafo de la página 18 y primer párrafo de la página 19 (conclusión 18):

- 18) *En conexión con la anterior conclusión, salvo en los Ayuntamientos de Ciudad Rodrigo, algunas convocatorias del Ayuntamiento de Cuéllar (solo procesos por concurso), y de las Diputaciones de Salamanca y Zamora (incluyendo Patronato y Consorcio), en el resto de los casos la valoración de la experiencia obtenida en la administración local convocante duplica al menos la obtenida en otras administraciones locales, llegando a cuatriplicarse y quintuplicarse en algunos casos, sin que conste justificación que lo acredite. Ello resulta en contra de la doctrina constitucional y la línea jurisprudencial relacionada con la valoración de méritos profesionales en los concursos y de la reciente sentencia del Tribunal Supremo sobre esta misma materia, e interpretativa de lo previsto en el art. 2.4 de la Ley 20/2021 que, al tratar de la valoración en la fase de concurso, establece*

que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia adquirida en el cuerpo, escala, categoría o equivalente, de que se trate, en consonancia con lo previsto en el punto 3.4.1 de la Resolución de la Secretaría de Estado.

Alegación realizada

3.- Valoración de méritos

Se indica en la página 20 del informe provisional que esta Diputación valoró desproporcionadamente la experiencia en la propia administración frente a otras, sin justificación, contraviniendo doctrina constitucional.

Tal y como indica la Resolución de la Secretaria de Estado de Función Pública sobre las orientaciones referidas a la ejecución de los procesos de estabilización de empleo temporal derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, con la finalidad de facilitar el desarrollo homogéneo de las convocatorias de estabilización para el acceso a los diferentes Cuerpos y Escalas de personal funcionario de carrera y a la condición de personal laboral fijo, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 2 y en las disposiciones sexta y octava de la referida Ley 20/2021 y recogidas en el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo concretamente se siguieron las recomendaciones del punto 3.4.1 *Procesos derivados del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre (iii) valoración de méritos*, donde se establecía que dadas las características del proceso de estabilización previsto por el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate, de modo que deberá existir una graduación que permita valorar en mayor medida los servicios prestados en la misma categoría o cuerpo y que podrán consistir en la valoración, con carácter orientativo, de los siguientes méritos objetivos:

- a) Méritos profesionales, que supondrán un máximo de un 90% de la puntuación:
- Servicios prestados como personal funcionario interino en el cuerpo o escala o como personal laboral temporal en la categoría profesional de la Administración a la que se desea acceder.
 - Servicios prestados como personal funcionario interino en otros cuerpos o escalas o como personal laboral temporal en la categoría profesional adscritos a la Administración convocante.
 - Servicios prestados como personal funcionario interino en cuerpos y escalas o personal laboral temporal en la categoría profesional de otras Administraciones Públicas.
 - Servicios prestados en el resto del Sector Público.

Es más, esta cuestión fue objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Soria (autos 89/2023) dando lugar a la Sentencia 76/2023 con resultado favorable a esta Diputación.

Por todo lo expuesto, cabe afirmar que la Diputación de Soria no ha valorado de forma desproporcionada la experiencia, sino que se ha limitado a seguir las pautas recomendadas por la Secretaría de Estado de Función Pública.

Contestación a la alegación

En contra de lo que se alega, la RSE sobre orientaciones, no prevé que puedan valorarse más los servicios profesionales prestados en la administración convocante, con respecto a los prestados en el mismo cuerpo/escala/categoría en otra entidad local, puesto que estamos ante la misma administración, precisamente, la local.

La conclusión 17 se limita a constatar que todas las entidades han establecido esta superior valoración en la administración convocante para, a continuación, en la conclusión 18, destacar aquellas que, atendiendo a la doctrina constitucional y la línea jurisprudencial (y puesto que es práctica habitual también en los concursos de los procedimientos selectivos ordinarios) lo han hecho de forma desproporcionada y sin que conste justificación para ello.

Resulta particularmente relevante la STS 1519/2024 citada en el informe provisional, puesto que versa sobre esta materia y se refiere específicamente a los procedimientos de estabilización de empleo temporal. En ella se señala que atribuir el doble de valoración a los servicios prestados en la Administración convocante de un proceso de estabilización de empleo, sin la necesaria justificación, quiebra el principio de igualdad y libre concurrencia.

En relación con la sentencia citada en la alegación, del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Soria, con resultado favorable a la Diputación, cabe señalar que la misma no entró a dilucidar sobre el fondo de la cuestión, pronunciándose tan solo sobre la inadmisibilidad del recurso debido a que las bases impugnadas eran una reproducción de criterios previamente aprobados y no recurridos en su momento.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del informe.

II.4. ALEGACIÓN CUARTA

Párrafos alegados: Primer, segundo y tercer párrafo de la página 24.

Primer párrafo de la página 24:

- 1) *Por su transcendencia general en los procesos selectivos de personal, los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Benavente, Bembibre, Cuéllar, Villamuriel de Cerrato, Ágreda, Cabezón de Pisuerga, Sotillo de la Adrada, Belorado, Castropomade, Torrelobatón, y la Diputación de Soria, deberían establecer en la fase de concurso una ponderación razonable, entre la administración convocante y otras administraciones, de los*

méritos por experiencia profesional, cuando los servicios se prestan en el mismo cuerpo, escala o categoría

Segundo párrafo de la página 24:

- 2) *En el caso de que se lleven a cabo procedimientos de selección de personal con ejercicios no eliminatorios en la fase de oposición, los Ayuntamientos de Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Villamuriel de Cerrato, Ágreda y Cabezón de Pisuerga, así como las Diputaciones de Soria y Zamora, deben establecer una puntuación mínima para superar esta fase y dicha puntuación debería ser al menos igual a la mitad de la puntuación total de la oposición.*

Tercer párrafo de la página 24:

- 3) *Los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Ciudad Rodrigo, Bembibre, Cuéllar, Villamuriel de Cerrato, Ágreda, Cabezón de Pisuerga, Sotillo de la Adrada, Castropodame y Torrelobatón, así como la Diputación de Soria y el Patronato de turismo de Zamora, deberían justificar de forma explícita, en el expediente de la convocatoria, el cumplimiento de los requisitos jurídicos que resultan más relevantes (como es el caso, en los procedimientos de estabilización de empleo temporal, del carácter estructural de las plazas y su ocupación ininterrumpida).*

Alegación realizada

4.- Recomendaciones.

Se indican en la página 26 del informe provisional una serie de recomendaciones para los procesos selectivos de personal, que ya fueron justificadas ante el Consejo de Cuentas con anterioridad, entre ellas, a esta Diputación se recomienda:

4.1. Establecer en la fase de concurso una ponderación razonable.

Como se ha expuesto anteriormente, la Diputación de Soria siguió las pautas recomendadas por la Secretaría de Estado de Función Pública.

4.2. Establecer puntuación mínima de la fase de oposición y que sea al menos la mitad de la puntuación total en procedimientos de selección de personal con ejercicios no eliminatorios en la fase de oposición

Esta Diputación tuvo en cuenta la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones referidas a la ejecución de los procesos de estabilización de empleo temporal derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Con respecto a esta recomendación, se siguieron las pautas establecidas en el punto 3.4.1 *Procesos derivados del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre (i) fase de oposición*, en el que se establece:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, los ejercicios en la fase de oposición podrán no ser eliminatorios, en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1 c) del TREBEP.

Con independencia de que los distintos ejercicios puedan no ser eliminatorios, en todo caso deberá fijarse la puntuación directa mínima para superar la fase de oposición.

La fase de oposición se valorará con un 60% de la puntuación total.

No existe por tanto la obligación de establecer una puntuación mínima de la fase de oposición que sea al menos la mitad de la puntuación total, sino simplemente una puntuación mínima.

4.3. Justificar explícitamente el carácter estructural y la ocupación ininterrumpida de las plazas.

La Diputación de Soria remitió al Consejo de Cuentas, inicialmente y en posteriores requerimientos documentación acreditativa del carácter estructural de las plazas.

Concretamente, el 17/01/2025 se remitió entre otros documentos la RPT de personal funcionario y laboral de los ejercicios 2021 (antes de la Ley 20/21 de estabilización) y 2024 (después de la Ley). Del examen de ambos documentos se observa el incremento de plazas en determinados Servicios, realizada en cumplimiento del mandato recogido en la Ley pudiéndose apreciar la inclusión de plazas correspondientes a los procesos de estabilización.

Según lo dispuesto en los Criterios Comunes para la aplicación del proceso de estabilización derivado de la Ley 20/21, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobados por la Secretaría de Estado de Función Pública, en el punto 1.7. Personal sin puesto de referencia, se contempla la posibilidad de que las Administraciones Públicas tengan que dar de alta nuevos puestos con carácter previo a la contratación/toma de posesión que quienes obtengan puestos derivados de los procesos de estabilización, así como la posibilidad de realizar adaptaciones en la configuración de los puestos.

Del examen de los documentos de RPT citados se comprueba que la Diputación de Soria ha realizado adaptaciones en sus instrumentos de planificación de recursos humanos incluyendo plazas en su RPT, debido a su carácter estructural, y así lo ha acreditado ante el Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

En relación con lo alegado sobre la recomendación efectuada en el informe provisional de una ponderación razonable de los méritos por servicios profesionales, se remite a la contestación de la alegación tercera.

Referente a lo alegado acerca de la recomendación de que la puntuación mínima para superar globalmente la fase de oposición, sea al menos igual a la mitad de la puntuación total de esta fase (al margen de la posibilidad de establecer ejercicios con una nota mínima inferior al cinco sobre diez, pero de forma que se compensen unos con otros), cabe señalar que la recomendación utiliza un condicional simple (debería) como forma de promover que esto sea así, en base a lo que es habitual en los procesos selectivos con fase de oposición, a lo que han hecho otras entidades incluidas en el informe y a lo que el Consejo de Cuentas considera que contribuye a una mayor igualdad y fomento del mérito y capacidad.

Relativo a la recomendación emitida de justificar de forma explícita en el expediente de la convocatoria el cumplimiento de los requisitos del carácter estructural de las plazas y su ocupación ininterrumpida, en la línea de lo argumentado anteriormente, la recomendación en su redacción utiliza una fórmula no basada estrictamente en el cumplimiento de la legalidad, sino en la consideración del Consejo de Cuentas y la experiencia de otras entidades, de que los informes jurídicos o informes-propuesta contengan un pronunciamiento expreso acerca del cumplimiento de los requisitos incluidos en las normas de aplicación que resultan más relevantes para la adopción de los acuerdos.

No se está, por tanto, contrariando el hecho de que las plazas pudieran tener efectivamente un carácter estructural y que ello pueda ser acreditado por medio, como en la alegación se formula, y en el informe no se contradice, de la justificación de modificaciones al respecto en la RPT, que serían, sin duda, sintomáticas de una vocación estructural de las plazas y funciones, sino, como se ha apuntado, se trata de su acreditación y pronunciamiento formal en el expediente.

En todo caso debe señalarse que, como establecen las Normas de Auditoría del Sector Público, las recomendaciones contenidas en un informe de fiscalización se formulan por el órgano de fiscalización sobre la base de las pruebas efectuadas y la información obtenida en el transcurso de la fiscalización y pretenden proponer mejoras en los procedimientos de gestión llevados a cabo por el ente fiscalizado.

Con carácter general, las recomendaciones efectuadas derivan de las conclusiones expuestas en el Informe, y estas a su vez de los resultados del trabajo. En la medida en que en el presente documento ya se han tratado las alegaciones formuladas por el ente fiscalizado a dichos resultados, no procede volver a contestar las alegaciones a las recomendaciones.

Por tanto, la postura concreta del ente fiscalizado será analizada por el Consejo de Cuentas en el seguimiento de las recomendaciones tal y como exige el artículo 30 de su reglamento de organización y funcionamiento.

No se acepta la alegación, ratificándose el contenido del informe.

II.5. ALEGACIÓN QUINTA

Párrafos alegados: Segundo párrafo de la página 55; cuadro n.º 26 y primer párrafo de la página 67; y cuadro n.º 30 de la página 73.

Segundo párrafo de la página 55:

El mayor número de recursos administrativos se interponen en la Diputación de Soria y en los Ayuntamientos de Ciudad Rodrigo y Laguna de Duero. Tanto los recursos administrativos como los contencioso-administrativos se han resuelto mayoritariamente a favor de la entidad local.

Página 67, cuadro n.º 26:

Cuadro n.º26: Plazo de resolución de los procesos

| Entidades | Resolución antes del 31/12/2024 |
|-------------------------|---|
| Aranda de Duero | Sí |
| Laguna de Duero | No |
| Medina del Campo | Pendiente el nombramiento y posterior toma de posesión de los aspirantes. |
| Astorga | - |
| Benavente | Sí |
| Ciudad Rodrigo | Sí |
| Bembibre | Sí |
| Cuéllar | El proceso de estabilización ha terminado, a falta de la toma de posesión de uno de los puestos de auxiliar administrativo de Intervención, ya que se encuentra en fase de recurso. |
| Villamuriel de Cerrato | Sí |
| Ágreda | Sí |
| Cabezón de Pisuerga | No |
| Sotillo de la Adrada | No |
| Belorado | Sí |
| Castropodame | Sí |
| Torrelobatón | Sí |
| Diputación de Salamanca | Sí |
| Diputación de Soria | No |
| Diputación de Zamora | El proceso no ha concluido para dos plazas de auxiliar administrativo por sendas impugnaciones en sede judicial, una de las cuales ha obligado, por sentencia firme, a repetir la convocatoria. |
| Patronato Turismo | Sí |
| Consortio Incendios | Sí |

Primer párrafo de la página 67:

...Los Ayuntamientos de Laguna de Duero, Cabezón de Pisuerga y Sotillo de la Adrada, así como la Diputación de Soria, no han cumplido con el plazo de resolución de los procesos.

Cuadro n.º 30, página 73:

Cuadro nº30: Detalle de las compensaciones económicas por cese de la relación

| <i>Entidades</i> | <i>N.º personal afectado</i> | <i>Importe (€)</i> |
|--------------------------------|------------------------------|-------------------------|
| <i>Cuéllar</i> | <i>1</i> | <i>-</i> |
| <i>Villamuriel de Cerrato</i> | <i>1</i> | <i>2.848,02</i> |
| <i>Diputación de Salamanca</i> | <i>3</i> | <i>48.221,58</i> |
| <i>Diputación de Soria</i> | <i>1</i> | <i>-</i> |
| <i>TOTAL</i> | <i>6</i> | <i>51.069,60</i> |

Alegación realizada

5. Plazo de resolución, vacantes tras estabilización, tasa de temporalidad, compensaciones económicas.

Se indica en las páginas 66; 71; 72 y 73 del informe provisional que esta Diputación no ha cumplido con el plazo de resolución de los procesos antes del 31 de diciembre de 2024.

Nada que objetar al respecto. Es cierto que la Diputación de Soria no ha finalizado los procesos de estabilización de las 117 plazas ofertas antes del 31/12/2024, pero también es cierto que los procesos están finalizados en un 90%, pendientes simplemente de la toma de posesión/contratación del personal, que en algunos casos ha sido preciso posponer por cuestiones organizativas de los Departamentos.

Como consta en el informe provisional del Consejo, esta Administración es una de las que mayor número de recursos y reclamaciones le han sido planteados, con la consiguiente carga administrativa que conlleva la gestión de dichos expedientes de reclamación, si bien como indica en el informe se han resuelto mayoritariamente a favor de la entidad local.

En cuanto a la falta de reporte de compensaciones económicas, cabe indicar que esta Diputación ha procedido al cálculo y abono de las compensaciones económicas por cese, una vez han concluido los procesos selectivos, el /la aspirante ha tomado posesión como funcionario de carrera, o ha firmado contrato como personal laboral fijo. En el momento de remitir los datos al Consejo de Cuentas se dio traslado de las compensaciones que se habían realizado.

Contestación a la alegación

Por medio de la alegación se corrobora el contenido del informe en lo que se refiere al plazo de resolución de los procesos. Con respecto a las compensaciones económicas, tan solo se comunicó en el curso de los trabajos de fiscalización que habían afectado a una persona, pero no se proporcionó su cuantía en ningún momento.

No se acepta la alegación, ratificándose el contenido del informe.

III. AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

III.1. ALEGACIÓN PRIMERA

Párrafos alegados: Cuarto párrafo de página 17 (conclusión 13) y primer párrafo de la página 43.

Cuarto párrafo de página 17 (conclusión 13):

13) ... No reservan este cupo en ninguno de los procesos los Ayuntamientos de Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Benavente, Ciudad Rodrigo, Bembibre, Cuéllar, Villamuriel, Ágreda, Cabezón de Pisuerga, Castropodame y Torrelobatón, así como las Diputaciones de Soria y Zamora, y el Consorcio provincial de prevención y extinción de incendios, salvamentos y protección civil de Zamora.

Primer párrafo de la página 43:

... No reservan este cupo los Ayuntamientos de Laguna de Duero, Astorga, Benavente y Ágreda, así como las Diputaciones de Soria y Zamora, y el Consorcio Incendios.

Alegación realizada

PRIMERO. - TASA DE DISCAPACITADOS.

La Constitución de 1978, a través de su artículo 9.2, obliga a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan o dificultan una igualdad real y efectiva, y más específicamente del artículo 49, la que dispone que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos fundamentales de que gozan todos los ciudadanos”. Entre tales derechos está el previsto en el artículo 23.2 de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Tales preceptos y principios constitucionales han sido progresivamente objeto de desarrollo legal a través, primero de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, que se refiere específicamente en su artículo 38.3 a las pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado en las que serán admitidos en igualdad de condiciones con el resto de los aspirantes, y posteriormente de la Ley 23/1988, de 28 de julio, que modificó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, incluyendo en ésta una disposición adicional decimonovena con la previsión de un cupo de reserva de plazas no inferior al tres por ciento en las ofertas de empleo público para personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración del Estado siempre que superen

las pruebas selectivas y que, en su momento acrediten el indicado grado de minusvalía y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

La Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública fue desarrollada, en este aspecto, por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles del Estado. Este reglamento hacía ya mención a la admisión en los procesos selectivos de personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes con las adaptaciones de tiempos y medios necesarios para garantizar el principio de igualdad de oportunidades, así como la asignación de puestos de trabajo adaptados y compatibles con las circunstancias personales del candidato para el desempeño de las tareas y funciones del puesto en concreto. Las disposiciones de este reglamento se aplicaban también a la selección del personal laboral.

Aunque el mandato legal era explícito, lo cierto es que los resultados concretos fueron muy poco alentadores, por lo que la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, de empleo público de personas con discapacidad dio una nueva redacción a la citada disposición decimonovena de la Ley 30/1984, elevando la reserva de un cupo no inferior al 5% de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad pero manteniendo el objetivo final de llegar progresivamente al 2% de los efectivos totales de la Administración.

Desde el ámbito comunitario la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, obliga a que nuestra legislación prohíba la discriminación en el empleo por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad, promueva medidas positivas de igualdad de oportunidades y la adopción de ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, integrada en la Administración Pública.

En desarrollo de estas disposiciones el Gobierno aprobó el RD 2271/2004 de 3 de diciembre de 2004 que regula el Reglamento por el que se normaliza el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, cuyo objetivo es fomentar la práctica de acciones positivas que favorezcan la igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas, sin perjuicio de la igualdad de condiciones de acceso que debe imperar entre los candidatos a la cobertura de puestos de empleo público. En su preámbulo se dice expresamente en el primer párrafo:” La Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados, modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, e introduce en la oferta de empleo público de cada año la reserva de un cupo no inferior al cinco por ciento de las plazas ofertadas para ser cubiertas por personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento, de modo que dicho colectivo llegue a alcanzar el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado, cifra que todavía dista de alcanzarse”

Dicha línea de actuación ha tenido continuidad en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 59 dice 1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública. (...)” Dicho artículo tiene carácter básico conforme la disposición adicional primera.

La ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público no incluye ninguna referencia al cupo mínimo regulado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por todo ello, se considera que la obligación que se establece a la administración con relación al cupo de personas con discapacidad es exigible siempre que no se alcance el 2 por ciento de discapacitados en los efectivos totales de la administración convocante; que se cumplía por el Ayuntamiento de Benavente en el momento de la convocatoria.

Contestación a la alegación

En contra de lo que se alega, y según se hace constar en el apartado VI.2.1.1 del informe provisional, es aplicable al respecto la normativa básica de función pública (art. 59.1 TREBEP), al menos sobre los procesos del art. 2 de la Ley 20/2021. Así se señala en el punto 3.5 de la RSE sobre Orientaciones.

Se ha constatado que el Ayuntamiento de Benavente ha llevado a cabo procesos de estabilización, tanto del art.2 como de las disposiciones adicionales sexta y octava, sin que en ningún caso se haya reservado el cupo de discapacidad. La afirmación de que el Ayuntamiento ha alcanzado el tope del 2% de los efectivos totales no puede ser constatada ni, por medio de la alegación, se ha facilitado documentación acreditativa de ello.

Es ratificable, por tanto, lo señalado en la conclusión 13 sobre la reserva del cupo de discapacidad.

No se acepta la alegación, ratificándose el contenido del informe.

III.2. ALEGACIÓN SEGUNDA

Párrafos alegados: *Sobre la valoración de la experiencia profesional en el concurso (Apartados VI.2.1 y VI.2.2).*

Alegación realizada

SEGUNDO. - VALORACIÓN CONCURSO

Debemos tener en cuenta que el punto de partida del presente proceso selectivo es un proceso extraordinario que tiene como finalidad la estabilización del empleo temporal aprobado por la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, dando una solución jurídica y práctica a la situación del personal temporal producida por la dificultad de acomodar la dotación de efectivos necesarios para atender a las necesidades y demandas de los ciudadanos con las características de los procesos de provisión y selección. Su objetivo era poner fin a la temporalidad del personal al servicio de la administración habilitando un procedimiento al efecto orientado a transformar el empleo temporal en nombramientos fijos, y en cuanto que proceso extraordinario se agotaría con su propia resolución; por lo que permite una interpretación amplia que justifica la diferente valoración siempre que no excluya la posibilidad de concurrencia de terceros; lo que se ha acreditado en el hecho de que ha habido plazas consolidadas por personal ajeno al Ayuntamiento y no por quienes lo ocupaban: chofer, trabajador social, técnico medio ambiente, auxiliar administrativo,...(STSJ Madrid 20/12/2017 y 28/10/2020; TSJ Canarias 21/6/2021, TS Oviedo 13/11/2023; TSJ Murcia 2/3/2022; TSJ Asturias 12/3/2024; entre otras)

El proceso de estabilización es una excepción a los sistemas de ingreso en la función pública por lo que no cabe la interpretación extensiva de las normas que lo regulan. El Tribunal constitucional ha señalado (STC 73/1998, de 31 de marzo (EDJ 1998/1486)) que el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE (EDL 1978/3879) exige que los procesos de acceso a la función pública tengan una serie de garantías invocables en el recurso de amparo constitucional, sin perjuicio de que también es doctrina consolidada, por todas STC 353/1993, de 29 de noviembre (EDJ 1993/10810), que dicho precepto no confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio; se otorga así un derecho de carácter reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último extremo ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad. Pero también ha declarado que es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a

satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 (EDJ 1991/9698) y 200/1991 (EDJ 1991/10232) (STC 365/1993, de 13 de diciembre FJ 7) (EDJ 1993/11305), exigiéndose solamente dos requisitos cuando se trata de un proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal: que no se excluyan la posibilidad de concurrencia de terceros y que no tengan una dimensión cuantitativa que rebase lo denominado como "límite de lo tolerable". Pues bien, las bases del proceso que examinamos estimamos que reúnen dichas condiciones, sin que la relevancia cuantitativa otorgada a la experiencia profesional se pueda considerar desproporcionada o arbitraria, pues dicha valoración está en relación a la finalidad de provisión de las plazas de oficial mecánico conductor en ejecución del proceso extraordinario de consolidación del empleo temporal del personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid. (STSJ Madrid 20/12/2017).

El Tc en su sentencia 107/2003 de 2 de junio recuerda que : “Efectuada dicha precisión, debemos recordar asimismo que, conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 23.2 CE (EDL 1978/3879) no confiere derecho alguno a desempeñar funciones determinadas, ni siquiera el derecho a proponerse como candidato a las mismas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio, y otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y, en último extremo, ante este Tribunal Constitucional toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 50/1986, de 23 de abril, F. 4 (EDJ 1986/50)? 148/1986, de 25 de noviembre, F. 9? 193/1987, de 9 de diciembre, F. 5? 200/1991, de 13 de mayo, F. 2? 293/1993, de 18 de octubre, F. 4? 353/1993, de 29 de noviembre, F. 6? 73/1998, de 31 de marzo, F. 3? 99/1999, de 31 de mayo, F. 4? 138/2000, de 29 de mayo, F. 6? y 166/2001, de 16 de julio, F. 2, por todas). En relación con lo anterior, debe igualmente advertirse que el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos señalados en las Leyes tiene un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo? de manera especialmente relevante, que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 CE (EDL 1978/3879) con el del art. 103.3 CE (EDL 1978/3879), que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también vulneradores del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los aspirantes. A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (por todas, SSTC 73/1998, de 31 de marzo, F. 3.b (EDJ 1998/1486)? 99/1999, de 31 de mayo, F. 4? y 138/2000, de 29 de mayo, F. 6.b). Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una "diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes" (STC 60/1994, de 28 de febrero, F. 4 (EDJ 1994/1753)), la valoración dada

a algún mérito en concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración. Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, F. 3 (EDJ 1989/4160), y 185/1994, de 20 de junio, F. 6.b) (EDJ 1994/14449) del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el "límite de lo tolerable" (SSTC67/1989, de 18 de abril, F. 4 (EDJ 1989/4160),185/1994, de 20 de junio, F. 6.c (EDJ 1994/14449),y 73/1998, de 31 de marzo (EDJ 1998/1486).)". En el presente caso tal y como concluye la resolución impugnada y el dictamen del Consejo Consultivo nos encontramos ante un proceso de consolidación de empleo temporal que tiene carácter excepcional, sin que pueda reputarse arbitrario o irracional el hecho de valorar con mayor puntuación la experiencia profesional en la misma administración que en otras administraciones, y no considerarse que dicho criterio de valoración sea discriminatorio o contrario al principio de igualdad, pues se aplicaba por igual a todos los participantes en el proceso selectivo y no determina el resultado del proceso selectivo, dado el peso que tenía la valoración de la experiencia profesional dentro del proceso selectivo. Por otra parte, debe recordarse que la revisión de oficio tiene una serie de límites a los que se refiere el artículo 110 de la ley 39/2015 (EDL 2015/166690) cuando establece que: "Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. ", y en el presente caso debe considerarse que el demandante participó en el proceso selectivo sin impugnar ni las base, generales ni particulares y conformándose con ello con la valoración de méritos que se recogían en las bases y no es hasta que conoce el resultado del proceso selectivo cuando impugna las bases una vez que han transcurrido más de 5 años desde su publicación, por lo que puede considerarse que esta impugnación resulta contrario a los actos propios y la buena fe del recurrente. Como consecuencia de todo lo expuesto procede desestimar la demanda a ser la resolución impugnada ajustada a derecho"

Contestación a la alegación

En relación con las disquisiciones efectuadas, la RSE sobre orientaciones, no prevé que puedan valorarse más los servicios profesionales prestados en la administración convocante, con respecto a los prestados en el mismo cuerpo/escala/categoría en otra entidad local, puesto que estamos ante la misma administración, precisamente, la local.

La conclusión 17 se limita a constatar que todas las entidades han establecido esta superior valoración en la administración convocante para, a continuación, en la conclusión 18, destacar aquellas que, atendiendo a la doctrina constitucional y la línea jurisprudencial (y puesto que es práctica habitual también en los concursos de los procedimientos selectivos ordinarios) lo han hecho de forma desproporcionada y sin que conste justificación para ello.

Resulta particularmente relevante la STS 1519/2024 citada en el informe provisional, puesto que versa sobre esta materia y se refiere específicamente a los procedimientos de estabilización de empleo temporal. En ella se señala que atribuir el doble de valoración a los servicios prestados en la Administración convocante de un proceso de estabilización de empleo, sin la necesaria justificación, quiebra el principio de igualdad y libre concurrencia.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del informe.

IV. DIPUTACIÓN DE SALAMANCA

IV.1. ALEGACIÓN PRIMERA

Párrafos alegados: Antepenúltimo, penúltimo y último párrafo de la página 14; último párrafo de la página 15 (conclusión 3); último párrafo de la página 23 (conclusión 35); primer y segundo párrafo de la 30; cuadro n.º 31, fila 17 (Diputación Salamanca) de la página 77; Anexo XXIV, fila 6 (Diputación de Salamanca) de la página 128; y Anexo XXV de la página 131.

Antepenúltimo párrafo de la página 14:

- *Los Ayuntamientos de Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Benavente, Villamuriel de Cerrato, Ágreda, Sotillo de la Adrada, y la Diputación de Salamanca, no han facilitado información acerca del área o servicio al que se adscribían todas o algunas de las plazas ofertadas por estabilización.*

Penúltimo párrafo de la página 14:

- *Laguna de Duero, Benavente, Cuéllar, Villamuriel de Cerrato, Cabezón de Pisuegra, la Diputación de Salamanca y el Consorcio de incendios de Zamora, no han dado información sobre la ocupación interina o temporal de las plazas vacantes tras la estabilización.*

Último párrafo de la página 14:

- *Tampoco Aranda de Duero, Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Benavente, Ciudad Rodrigo, Cuéllar, Ágreda, Cabezón de Pisuegra, Sotillo de la Adrada, Belorado, así como las Diputaciones de Salamanca, Soria y Zamora, han facilitado toda o parte de la información referente a la cobertura de las plazas estabilizadas por parte del personal ocupante previo de las mismas con vínculo de carácter temporal.*

Último párrafo de la página 15 (conclusión 3):

- 3) *El área o servicio predominante al que se han adscrito las plazas ofertadas por estabilización de empleo temporal, con las limitaciones de la información establecidas, han sido los servicios sociales, con un 28,2 % del total, seguida de las obras y vías, con un 15,3 % y de las escuelas de música, con un 8 %. A continuación, deportes y cultura agrupan en torno a un 17 % del total, con un porcentaje similar cada una.*

(Apartado VI.1.1).

Último párrafo de la página 23 (conclusión 35):

- 35) *Los porcentajes de ocupación de las plazas sujetas a procesos de estabilización por parte de los ocupantes previos de las mismas con vínculo de carácter*

temporal, con las limitaciones de la información establecidas, han sido elevados en todas las entidades, alcanzando el 100 % en seis de ellas y situándose en el 82 % a nivel agregado.

(Apartado VI.4.5.2).

Primer y segundo párrafo de la 30:

Se observa que el área o servicio predominante en el que se han ofertado las plazas de estabilización ha sido la de servicios sociales, con un 28,2 % del total, seguida de las obras y vías, con un 15,3 % y de las escuelas de música, con un 8 %. A continuación, deportes y cultura agrupan en torno a un 13 % del total, con un porcentaje similar cada una.

Considerando que en 9 entidades del total de 20 no se ha podido realizar asignación para todas o para la mayor parte de las plazas, los servicios sociales han sido preponderantes en Aranda de Duero y la Diputación de Soria, las obras y vías en la Diputación de Zamora y el personal de las escuelas de música en Ciudad Rodrigo y Bembibre.

Cuadro n.º 31, fila 17 de la página 77:

Cuadro n.º31: Información sobre los ocupantes de las plazas Ley 20/2021

| <i>Entidades</i> | <i>N.º plazas ofertadas</i> | <i>N.º plazas con información sobre ocupantes</i> | <i>N.º plazas estabilizadas con el ocupante previo</i> | <i>Porcentaje</i> |
|--------------------------------|-----------------------------|---|--|-------------------|
| <i>Diputación de Salamanca</i> | 154 | 56 | 42 | 75,0 % |

Anexo XXIV, fila 6 (Diputación de Salamanca) de la página 128:

Anexo XXIV Desglose de las plazas ofertadas a través de la Ley 20/2021 por entidad y Área / Servicio / Sección al que corresponde

| <i>Entidades</i> | <i>Área / Servicio / Sección al que corresponde</i> | <i>N.º plazas</i> | <i>Porcentaje que representa en relación al total de plazas ofertadas por la entidad</i> |
|--------------------------------|---|-------------------|--|
| <i>Diputación de Salamanca</i> | - | 98 | 63,6 % |
| | <i>Servicios Sociales ⁽¹⁸⁾</i> | 26 | 16,9 % |
| | <i>Resto de Áreas / Servicios / Sección ⁽¹⁹⁾</i> | 30 | 19,5 % |
| | <i>Total plazas ofertadas</i> | 154 | 100,0 % |

Anexo XXV de la página 131:

Anexo XXV Desglose de las plazas ofertadas a través de la Ley 20/2021. Área / Servicio / Sección al que corresponde

| Área / Servicio / Sección al que corresponde | N.º de plazas | Porcentaje sobre el total de plazas ofertadas para las que se cuenta con información acerca del área o servicio al que se adscriben (497) |
|--|---------------|---|
| - | 424 | - |
| Servicios Sociales | 140 | 28,2 % |
| Obras y Vías | 76 | 15,3 % |
| Escuela de Música | 40 | 8,0 % |
| Deportes | 32 | 6,4 % |
| Cultura y Otros | 31 | 6,2 % |
| Servicios Generales | 27 | 5,4 % |
| Servicios Municipales | 22 | 4,4 % |
| Recaudación | 5 | 1,0 % |
| Aguas | 4 | 0,8 % |
| Alcaldía | 4 | 0,8 % |
| Informática | 3 | 0,6 % |
| Intervención Municipal | 3 | 0,6 % |
| Limpieza de Edificios Públicos | 3 | 0,6 % |
| Asistencia Municipios | 2 | 0,4 % |
| Biblioteca Municipal | 2 | 0,4 % |
| Consejería | 2 | 0,4 % |
| No hay departamentalización | 2 | 0,4 % |
| Oficina Técnica Municipal | 2 | 0,4 % |
| Parque de Bomberos de Rionegro del Puente | 2 | 0,4 % |
| Administración General | 1 | 0,2 % |
| Parque de Bomberos de Bermillo de Sayago | 1 | 0,2 % |
| Resto de Áreas / Servicios / Sección | 93 | 18,7 % |
| TOTAL | 921 | 100,0 % |

Alegación realizada

B) ALEGACIÓN

En realidad, se ha facilitado toda la información pedida por el Consejo de cuentas, si bien es cierto que no han coincidido los tiempos. Cuando se solicitó la información por el Consejo de Cuentas aún no habían concluido la mayoría de los procesos selectivos, razón por la que hubo apartados que no se pudieron cumplimentar.

Con posterioridad, el Consejo de cuentas ha pedido una concreta información, que no es la que se indica en los apartados citados, sino otra diferente y le fue remitida.

No obstante, se aporta junto a estas alegaciones la información disponible que se menciona como no facilitada en el informe provisional.

Contestación a la alegación

Como en toda actuación fiscalizadora, en el curso de los trabajos de campo deben depurarse y actualizarse las informaciones relevantes para la emisión del informe, a cuyo efecto el Consejo de Cuentas designa entre el personal de sus equipos a un interlocutor que mantiene un contacto periódico con el ente auditado. En este contexto, la Diputación de Salamanca, para la que, como para el resto de las entidades, se ha determinado que ha existido una actitud general de colaboración, ha actualizado determinadas informaciones, como las relativas a la tasa de cobertura temporal y a las vacantes tras los procesos de estabilización (si bien, relativo a estas últimas, no se ha especificado si existía ocupación interina o temporal), pero no ha actualizado otras, como las que son ahora objeto de alegación.

No obstante lo señalado, se acepta parcialmente la alegación para incorporar al informe los datos que han sido ahora facilitados, por medio de anexo a la alegación, relativos al área o servicio al que se adscribe el personal estabilizado y a los ocupantes de las plazas (el anexo actualizado remitido no contiene información sobre la ocupación interina o temporal), debiendo modificarse el informe de la siguiente forma:

Antepenúltimo párrafo de la página 14:

Donde dice:

- *“Los Ayuntamientos de Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Benavente, Villamuriel de Cerrato, Ágreda, Sotillo de la Adrada, y la Diputación de Salamanca, no han facilitado información acerca del área o servicio al que se adscribían todas o algunas de las plazas ofertadas por estabilización.”*

Debe decir:

- *“Los Ayuntamientos de Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Benavente, Villamuriel de Cerrato, Ágreda y Sotillo de la Adrada, no han facilitado información acerca del área o servicio al que se adscribían todas o algunas de las plazas ofertadas por estabilización. La Diputación de Salamanca no facilitó esta información completa a la fecha de cierre de los trabajos de la fiscalización, si bien lo ha hecho en la fase de alegaciones.”*

Último párrafo de la página 14:

Donde dice:

- *“Tampoco Aranda de Duero, Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Benavente, Ciudad Rodrigo, Cuéllar, Ágreda, Cabezón de Pisuegra, Sotillo de la Adrada, Belorado, así como las Diputaciones de Salamanca, Soria y Zamora, han facilitado toda o parte de la información referente a la cobertura de las plazas estabilizadas por parte del personal ocupante previo de las mismas con vínculo de carácter temporal.”*

Debe decir:

- *“Tampoco Aranda de Duero, Laguna de Duero, Medina del Campo, Astorga, Benavente, Ciudad Rodrigo, Cuéllar, Ágreda, Cabezón de Pisuergra, Sotillo de la Adrada, Belorado, así como las Diputaciones de Soria y Zamora, han facilitado toda o parte de la información referente a la cobertura de las plazas estabilizadas por parte del personal ocupante previo de las mismas con vínculo de carácter temporal. La Diputación de Salamanca no facilitó esta información completa a la fecha de cierre de los trabajos de la fiscalización, si bien lo ha hecho en la fase de alegaciones.”*

Último párrafo de la página 15 (conclusión 3):

Donde dice:

- 3) *“El área o servicio predominante al que se han adscrito las plazas ofertadas por estabilización de empleo temporal, con las limitaciones de la información establecidas, han sido los servicios sociales, con un 28,2 % del total, seguida de las obras y vías, con un 15,3 % y de las escuelas de música, con un 8 %. A continuación, deportes y cultura agrupan en torno a un 17 % del total, con un porcentaje similar cada una.*

(Apartado VI.1.1).”

Debe decir:

- 3) *“El área o servicio predominante al que se han adscrito las plazas ofertadas por estabilización de empleo temporal, con las limitaciones de la información establecidas, han sido los servicios sociales, con un 36,5 % del total, seguida de las obras y vías, con un 15,6 % y de las escuelas de música, con un 6,7 %. A continuación, deportes y cultura agrupan en torno a un 11 % del total, con un porcentaje similar cada una.*

(Apartado VI.1.1).”

Último párrafo de la página 23 (conclusión 35):

Donde dice:

- 35) *Los porcentajes de ocupación de las plazas sujetas a procesos de estabilización por parte de los ocupantes previos de las mismas con vínculo de carácter temporal, con las limitaciones de la información establecidas, han sido elevados en todas las entidades, alcanzando el 100 % en seis de ellas y situándose en el 82 % a nivel agregado.*

(Apartado VI.4.5.2).

Debe decir:

35) Los porcentajes de ocupación de las plazas sujetas a procesos de estabilización por parte de los ocupantes previos de las mismas con vínculo de carácter temporal, con las limitaciones de la información establecidas, han sido elevados en todas las entidades, alcanzando el 100 % en seis de ellas y situándose en el 67,3 % a nivel agregado.

(Apartado VI.4.5.2).”

Primer y segundo párrafo de la página 30:**Donde dice:**

“Se observa que el área o servicio predominante en el que se han ofertado las plazas de estabilización ha sido la de servicios sociales, con un 28,2 % del total, seguida de las obras y vías, con un 15,3 % y de las escuelas de música, con un 8 %. A continuación, deportes y cultura agrupan en torno a un 13 % del total, con un porcentaje similar cada una.

Considerando que en 9 entidades del total de 20 no se ha podido realizar asignación para todas o para la mayor parte de las plazas, los servicios sociales han sido preponderantes en Aranda de Duero y la Diputación de Soria, las obras y vías en la Diputación de Zamora y el personal de las escuelas de música en Ciudad Rodrigo y Bembibre.”

Debe decir:

“Se observa que el área o servicio predominante en el que se han ofertado las plazas de estabilización ha sido la de servicios sociales, con un 36,5 % del total, seguida de las obras y vías, con un 15,6 % y de las escuelas de música, con un 6,7 %. A continuación, deportes y cultura agrupan en torno a un 11 % del total, con un porcentaje similar cada una.

Considerando que en 8 entidades del total de 20 no se ha podido realizar asignación para todas o para la mayor parte de las plazas, los servicios sociales han sido preponderantes en Aranda de Duero y en las Diputaciones de Salamanca y Soria, las obras y vías en la Diputación de Zamora y el personal de las escuelas de música en Ciudad Rodrigo y Bembibre.”

Cuadro n.º 31, fila 17, página 77:

Donde dice:

| <i>Entidades</i> | <i>N.º plazas ofertadas</i> | <i>N.º plazas con información sobre ocupantes</i> | <i>N.º plazas estabilizadas con el ocupante previo</i> | <i>Porcentaje</i> |
|--------------------------------|-----------------------------|---|--|-------------------|
| <i>Diputación de Salamanca</i> | 154 | 56 | 42 | 75,0 % |
| TOTAL | 921 | 278 | 228 | 82,0 % |

Debe decir:

| <i>Entidades</i> | <i>N.º plazas ofertadas</i> | <i>N.º plazas con información sobre ocupantes</i> | <i>N.º plazas estabilizadas con el ocupante previo</i> | <i>Porcentaje</i> |
|--------------------------------|-----------------------------|---|--|-------------------|
| <i>Diputación de Salamanca</i> | 154 | 154 | 67 | 43,5 % |
| TOTAL | 921 | 376 | 253 | 67,3 % |

Anexo XXIV, fila 6, página 128:

Donde dice:

| <i>Entidades</i> | <i>Área / Servicio / Sección al que corresponde</i> | <i>N.º plazas</i> | <i>Porcentaje que representa en relación al total de plazas ofertadas por la entidad</i> |
|--------------------------------|---|-------------------|--|
| <i>Diputación de Salamanca</i> | - | 98 | 63,6 % |
| | <i>Servicios Sociales</i> ⁽¹⁸⁾ | 26 | 16,9 % |
| | <i>Resto de Áreas / Servicios / Sección</i> ⁽¹⁹⁾ | 30 | 19,5 % |
| | <i>Total plazas ofertadas</i> | 154 | 100,0 % |

Debe decir:

| <i>Entidades</i> | <i>Área / Servicio / Sección al que corresponde</i> | <i>N.º plazas</i> | <i>Porcentaje que representa en relación al total de plazas ofertadas por la entidad</i> |
|--------------------------------|---|-------------------|--|
| <i>Diputación de Salamanca</i> | <i>Servicios Sociales</i> ⁽¹⁸⁾ | 103 | 66,9% |
| | <i>Resto de Áreas / Servicios / Sección</i> ⁽¹⁹⁾ | 34 | 22,1% |
| | <i>Obras y vías</i> ⁽²⁰⁾ | 17 | 11,0% |
| | <i>Total plazas ofertadas</i> | 154 | 100,0 % |

Anexo XXV, página 131:

Donde dice:

| <i>Área / Servicio / Sección al que corresponde</i> | <i>N.º de plazas</i> | <i>Porcentaje sobre el total de plazas ofertadas para las que se cuenta con información acerca del área o servicio al que se adscriben (497)</i> |
|---|----------------------|--|
| - | 424 | - |
| <i>Servicios Sociales</i> | 140 | 28,2 % |
| <i>Obras y Vías</i> | 76 | 15,3 % |
| <i>Escuela de Música</i> | 40 | 8,0 % |
| <i>Deportes</i> | 32 | 6,4 % |
| <i>Cultura y Otros</i> | 31 | 6,2 % |
| <i>Servicios Generales</i> | 27 | 5,4 % |
| <i>Servicios Municipales</i> | 22 | 4,4 % |
| <i>Recaudación</i> | 5 | 1,0 % |
| <i>Aguas</i> | 4 | 0,8 % |
| <i>Alcaldía</i> | 4 | 0,8 % |
| <i>Informática</i> | 3 | 0,6 % |
| <i>Intervención Municipal</i> | 3 | 0,6 % |
| <i>Limpieza de Edificios Públicos</i> | 3 | 0,6 % |
| <i>Asistencia Municipios</i> | 2 | 0,4 % |
| <i>Biblioteca Municipal</i> | 2 | 0,4 % |
| <i>Consejería</i> | 2 | 0,4 % |
| <i>No hay departamentalización</i> | 2 | 0,4 % |
| <i>Oficina Técnica Municipal</i> | 2 | 0,4 % |
| <i>Parque de Bomberos de Rionegro del Puente</i> | 2 | 0,4 % |
| <i>Administración General</i> | 1 | 0,2 % |
| <i>Parque de Bomberos de Bermillo de Sayago</i> | 1 | 0,2 % |
| <i>Resto de Áreas / Servicios / Sección</i> | 93 | 18,7 % |
| TOTAL | 921 | 100,0 % |

Debe decir:

| <i>Área / Servicio / Sección al que corresponde</i> | <i>N.º de plazas</i> | <i>Porcentaje sobre el total de plazas ofertadas para las que se cuenta con información acerca del área o servicio al que se adscriben (595)</i> |
|---|----------------------|--|
| - | 326 | - |
| <i>Servicios Sociales</i> | 217 | 36,5% |
| <i>Obras y Vías</i> | 93 | 15,6% |
| <i>Escuela de Música</i> | 40 | 6,7% |
| <i>Deportes</i> | 32 | 5,4% |
| <i>Cultura y Otros</i> | 31 | 5,2% |
| <i>Servicios Generales</i> | 27 | 4,5% |
| <i>Servicios Municipales</i> | 22 | 3,7% |
| <i>Recaudación</i> | 5 | 0,8% |
| <i>Aguas</i> | 4 | 0,7% |
| <i>Alcaldía</i> | 4 | 0,7% |
| <i>Informática</i> | 3 | 0,5% |
| <i>Intervención Municipal</i> | 3 | 0,5% |
| <i>Limpieza de Edificios Públicos</i> | 3 | 0,5% |
| <i>Asistencia Municipios</i> | 2 | 0,3% |
| <i>Biblioteca Municipal</i> | 2 | 0,3% |
| <i>Consejería</i> | 2 | 0,3% |
| <i>No hay departamentalización</i> | 2 | 0,3% |
| <i>Oficina Técnica Municipal</i> | 2 | 0,3% |
| <i>Parque de Bomberos de Rionegro del Puente</i> | 2 | 0,3% |
| <i>Administración General</i> | 1 | 0,2% |
| <i>Parque de Bomberos de Bermillo de Sayago</i> | 1 | 0,2% |
| <i>Resto de Áreas / Servicios / Sección</i> | 97 | 16,3% |
| TOTAL | 921 | 100,0 % |

IV.2. ALEGACIÓN SEGUNDA

Párrafos alegados. Segundo párrafo de la conclusión 14, página 18 y segundo párrafo de la página 43:

Segundo párrafo de la conclusión 14, página 18:

La mayor parte de las entidades establece criterios de desempate, siendo el predominante, en primer o segundo orden, el de haber prestado los servicios en la propia entidad local convocante.

(Apartado VI.2.2.1).

Segundo párrafo de la página 43:

En cuanto a los criterios de desempate, que recogen todas las entidades, se ha comprobado que las que a continuación se citan recogen como criterio de desempate, en primer o segundo orden (segundo, tras establecer como primero el de la mayor puntuación obtenida por servicios profesionales) el de haber prestado los servicios en la propia entidad local convocante: Ayuntamientos de Aranda de Duero, Laguna de Duero, Benavente y Sotillo de la Adrada, así como las Diputaciones de Salamanca y Soria.

Alegación realizada**B) ALEGACIÓN**

Dicha afirmación no es correcta:

En la Base General Décima, apartado 3 (calificación final) de la convocatoria se puede leer:

“3.1. En el sistema de solo concurso. [...]

Si se produce empate en la calificación de dos o más personas opositoras, el orden se establecerá atendiendo a la mayor la puntuación obtenida en cada uno de los méritos siguiendo el orden establecido en el Baremo. Si aun así se mantuviese el empate, en atención al criterio de igualdad de género, se resolverá a favor de la persona aprobada de la respectiva categoría y convocatoria. Como criterio de desempate final se atendería orden alfabético de apellidos y nombre, comenzando por la letra «V», resultante del sorteo tomado como referencia para el orden de actuación de los aspirantes.

3.2. En el sistema de concurso-oposición. [...]

Si se produce empate en la calificación final del proceso de dos o más personas opositoras, se dará prioridad a la puntuación obtenida en la fase de concurso y, dentro de ella, por el orden que se consigna en el baremo, es decir, dando la mayor prioridad a la experiencia profesional siguiendo el orden de criterios establecidos en dicho apartado. Si aun así se mantuviese el empate, en atención al criterio de igualdad de género, se resolverá a favor de la persona empatada cuyo sexo sea el correspondiente al género con menor número de personas aprobadas de la respectiva categoría y convocatoria. Como criterio de desempate final se atendería orden alfabético de apellidos y nombre, comenzando por la letra «V», resultante del sorteo tomado como referencia para el orden de actuación de los aspirantes”.

Como puede verificarse no se establece como criterio de desempate haber prestado los servicios en la propia entidad convocante. Sí se establece como criterio preferente la experiencia profesional, pero esta experiencia lo es en cualquier Administración Pública, sin hacer distinciones, pues computa el apartado entero, como mérito único.

Contestación a la alegación

Por medio de la alegación se señala que no se establece como criterio de desempate el haber prestado los servicios en la propia entidad convocante y que se establece como criterio preferente la experiencia profesional en cualquier administración pública, sin distinciones.

En contra de lo alegado, la Diputación de Salamanca establece en sus bases que el empate se resolverá según la prelación y orden fijados en el baremo del concurso. Considerando que en este baremo se sitúa en primer lugar la experiencia obtenida en la propia Diputación y que se valora la misma por encima de la experiencia en otras administraciones (aún locales), resulta evidente que el haber prestado los servicios en la Diputación de Salamanca es determinante del desempate.

Cabe señalar que para resolver los empates otras entidades incluidas en el informe han establecido que, en primer lugar, se dará prioridad al aspirante con mayor puntuación obtenida en el apartado de experiencia profesional, dejando para un segundo lugar (segundo orden), y de continuar el empate, la opción por el aspirante con mayor experiencia en la propia entidad convocante. Esta orientación difiere de la dada por la Diputación ya que, como se ha señalado, según la redacción que figura en las bases generales, se ha optado por seguir el orden del baremo de la experiencia profesional en el que, en primer lugar, se sitúa y valora de una forma superior la adquirida en la administración convocante.

No obstante lo señalado, se acepta parcialmente la alegación para hacer constar de forma más expresa que, aún cuando no se establece literalmente, sino en primer o segundo orden (segundo, tras establecer como primero el de la mayor puntuación obtenida por servicios profesionales), la experiencia profesional adquirida en la propia entidad convocante resulta determinante del desempate. Con ello, debe modificarse el informe de la siguiente forma:

Segundo párrafo de la conclusión 14, página 18:

Donde dice:

“La mayor parte de las entidades establece criterios de desempate, siendo el predominante, en primer o segundo orden, el de haber prestado los servicios en la propia entidad local convocante.

(Apartado VI.2.2.1).”

Debe decir:

“La mayor parte de las entidades establece criterios de desempate, siendo el predominante (establecido literalmente, o bien, de forma determinante, en primer o segundo orden), el de haber prestado los servicios en la propia entidad local convocante.”

(Apartado VI.2.2.1).”

Segundo párrafo de la página 43:

Donde dice:

“En cuanto a los criterios de desempate, que recogen todas las entidades, se ha comprobado que las que a continuación se citan recogen como criterio de desempate, en primer o segundo orden (segundo, tras establecer como primero el de la mayor puntuación obtenida por servicios profesionales) el de haber prestado los servicios en la propia entidad local convocante: Ayuntamientos de Aranda de Duero, Laguna de Duero, Benavente y Sotillo de la Adrada, así como las Diputaciones de Salamanca y Soria.”

Debe decir:

“En cuanto a los criterios de desempate, que recogen todas las entidades, se ha comprobado que en las que a continuación se citan se recoge como criterio de desempate, bien literalmente, o bien, de forma determinante, en primer o segundo orden (segundo, tras establecer como primero el de la mayor puntuación obtenida por servicios profesionales) el haber prestado los servicios en la propia entidad local convocante: Ayuntamientos de Aranda de Duero, Laguna de Duero, Benavente y Sotillo de la Adrada, así como las Diputaciones de Salamanca y Soria.”

IV.3. ALEGACIÓN TERCERA

Párrafos alegados: Tercer párrafo de la página 44 y primer párrafo de la página 46.

Tercer párrafo de la página 44:

Según los datos del cuadro anterior, todas las entidades otorgan una mayor puntuación a la experiencia adquirida en la propia entidad local convocante que a la adquirida en otras entidades locales en el mismo cuerpo/escala/subescala o categoría. Además, los Ayuntamientos de Ágreda y Sotillo de la Adrada, así como las Diputaciones de Salamanca y Soria, establecen un límite máximo (traducido en puntos o años) para la experiencia profesional adquirida en otras administraciones públicas (local u otras).

Primer párrafo de la página 46:

Todas las entidades otorgan una mayor puntuación a la experiencia adquirida en la propia entidad local convocante que a la adquirida en otras entidades locales en el mismo cuerpo/escala/subescala o categoría. Los Ayuntamientos de Ágreda y Sotillo de la Adrada, y las Diputaciones de Salamanca y Soria, establecen un límite máximo (traducido en puntos o años) para la experiencia profesional adquirida en otras administraciones públicas (local u otras).

Alegación realizada**B) ALEGACIÓN**

Establece el mismo límite temporal que para la experiencia adquirida en la propia Diputación Provincial de Salamanca.

Ha de tenerse en cuenta que el segundo apartado de la experiencia profesional en la convocatoria se refiere a puestos con contenido funcional sustancialmente similar al de la plaza que se convoca en CUALQUIER Administración Pública, incluyendo, por tanto, a la Diputación Provincial de Salamanca. Es de decir, en este apartado se valora el trabajo realizado en puestos que tengan muy parecidos funcionalmente, sin ser iguales, independientemente de la Administración de prestación, mientras que el primer apartado se refiere al desempeño de puestos asociados a plazas pertenecientes a la misma Escala, Subescala y clase o categoría que la plaza a la que opta, que así definido, sólo puede haberse prestado en la Diputación Provincial de Salamanca.

Conforme a esta previsión en el segundo apartado también se han valorado servicios prestados en la Diputación Provincial de Salamanca, que no sean los justamente coincidentes con los asociados a plazas pertenecientes a la misma Escala, Subescala y clase o categoría que la plaza a la que opta, pero con un contenido funcional muy cercano. Se parte de la consideración de que los servicios prestados en una categoría de igual denominación en otra Administración no son totalmente coincidentes funcionalmente con los desempeñados en las plazas convocadas. Igualmente, algunos servicios en puestos de categorías con denominación diferente en cualquier Administración pueden acercarse en su contenido funcional a los propios de las plazas convocadas. Ambos supuestos pertenecen al apartado segundo.

El límite temporal de experiencia que se establece es el mismo en el apartado primero que en el apartado segundo. Si tomamos el baremo de Solo Concurso y dividimos los 60 puntos máximos del primer apartado por 12 meses y por 0,45 puntos/mes, obtenemos un máximo de 11,11 años. Si dividimos los 36 puntos máximos del segundo apartado por 12 meses y por 0,27 puntos/mes, obtenemos un máximo de 11,11 años.

De modo que la afirmación que se realiza en el informe de fiscalización del Consejo de Cuentas no se corresponde con lo establecido en las Bases de la Convocatoria.

Contestación a la alegación

Debe contextualizarse el contenido del tercer párrafo de la página 44 del informe provisional, que se apoya en la información del cuadro 14 del mismo, según la cual se establece un límite a la experiencia adquirida en otras administraciones (local u otras) en el mismo cuerpo/escala/categoría, no existiendo ese límite cuando la experiencia se adquiere en el mismo cuerpo/escala/categoría de la propia administración convocante, esto es, de la Diputación de Salamanca.

No existe un pronunciamiento en el informe provisional acerca de la estipulación contenida en las bases por la que se pondera de forma especial y diferenciada la experiencia adquirida en puestos “*cuyo contenido funcional sea sustancialmente similar al de la plaza a la que se opta, en el mismo o superior Grupo o Subgrupo de titulación académica*”, si bien no figura previsión al respecto en la RSE sobre orientaciones de los procesos, en la que, tras señalarse que deberá existir una graduación que permita valorar en mayor medida los servicios prestados en la misma categoría o cuerpo, fija la prelación correspondiente en su apartado 3.4.1. En todo caso, como se señala, no hay un pronunciamiento sobre ello en el informe.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del informe.

IV.4. ALEGACIÓN CUARTA

Párrafo alegado. Quinto párrafo de la página 48:

De acuerdo con lo establecido en la orientación de la RSE n.º 3.8, en las convocatorias debe hacerse referencia a si las mismas corresponden al proceso de estabilización del artículo 2 de la Ley 20/2021, o bien a los de las disposiciones adicionales sexta y octava. Según puede verse en el Anexo XXVI, esta orientación no se cumple en el caso de las convocatorias de los Ayuntamientos de Aranda de Duero y Ágreda ni en la Diputación de Salamanca, en las que se incluye cual es el procedimiento selectivo (concurso-oposición o concurso), pero no una referencia al proceso de estabilización del que se trata, de conformidad con lo previsto en el punto 3.8 de la RSE. Ello afecta a un total de 317 plazas, de las que 138 corresponden al Ayuntamiento de Aranda de Duero, 25 al Ayuntamiento de Ágreda y 154 a la Diputación de Salamanca.

Alegación realizada

B) ALEGACIÓN

En realidad, sí se hace la mencionada referencia en la convocatoria aprobada por la Diputación Provincial de Salamanca.

En la Base General Octava (Sistema de selección):

“Para las plazas del grupo de temporalidad de larga duración (disposiciones adicionales 6ª y 8ª de la Ley 20/2021) el sistema de selección será el concurso de méritos. El proceso de selección consistirá en la valoración de los méritos concurrentes en las

personas participantes conforme al baremo incluido en el Anexo I de estas Bases Generales.

Para las plazas del grupo de temporalidad de menor duración (art. 2.1 de la Ley 20/2021) el sistema de selección será el concurso-oposición. En este sistema el proceso de selección consistirá [...]”.

En la Base General Décima:

“1.- Oposición.

Para la cobertura de las plazas del grupo de temporalidad de moderada duración (art. 2.1 de la Ley 20/2021) se utilizará el sistema selectivo de concurso-oposición. [...]

2. Fase de concurso.

El proceso selectivo de las plazas del grupo de temporalidad de larga duración (disposiciones adicionales 6ª y 8ª de la Ley 20/2021) consistirá únicamente en el concurso de valoración de méritos con aplicación del baremo incluido como anexo I.

La fase de concurso del grupo de temporalidad de moderada duración (art. 2.1 de la Ley 20/2021) no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición. [...]”

De dichas bases se deduce que todas las plazas cuyo sistema de selección es concurso-oposición al criterio de estabilización del art. 2.1 de la Ley 20/2021, mientras que las plazas con sistema de selección de solo concurso corresponden al criterio de estabilización de las disposiciones adicionales 6ª y 8ª de la Ley 20/2021.

Por lo tanto, en la convocatoria efectuada por la Diputación Provincial de Salamanca sí se hace referencia a si las plazas corresponden al proceso de estabilización del artículo 2 de la Ley 20/2021, o bien a los de las disposiciones adicionales sexta y octava.

Por otro lado, en el Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Salamanca de aprobación de la convocatoria y sus bases se hace mención al precepto a que corresponde cada plaza. Concretamente, en el antecedente de hecho tercero se puede leer:

“Tercero.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.1, en la disposición adicional sexta y en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se ha procedido a determinar el sistema selectivo que procede aplicar en función del momento temporal computado para el inicio de la temporalidad. En aplicación de los referidos preceptos se procedió a elaborar la relación de procesos ordenada por categorías profesionales, régimen laboral y sistema selectivo, relación que fue objeto de acuerdo favorable por unanimidad en la reunión de la Mesa General de Negociación celebrada el día 16 de junio de 2022. Dicha relación es la siguiente:

OEP ESTABILIZACIÓN 2022 (Sistema de Selección)

| PLAZA | PUESTO | Descripción | F/L | Grupo | Turno | F.Inicio | G.Estab | Sist.Selectivo | N.P. |
|--------|--------|---------------------------|-----|-------|-------|------------|----------|----------------|------|
| 203006 | 40013 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 06/03/2010 | DA 6º | Cocurso | 1 |
| 203010 | 60108 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 01/08/2009 | DA 6º | Cocurso | |
| 203018 | 40050 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 01/06/2010 | DA 6º | Cocurso | |
| 203068 | 50496 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 26/09/2011 | DA 6º | Cocurso | |
| 203085 | 10050 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 11/09/2014 | DA 6º | Cocurso | |
| 203101 | 30157 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 10/12/2015 | DA 6º | Cocurso | |
| 203102 | 10145 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 05/02/2008 | DA 6º | Cocurso | |
| 203103 | 60109 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 05/04/2010 | DA 6º | Cocurso | |
| 203104 | 10146 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 15/01/2016 | DA 6º | Cocurso | |
| 203112 | 50618 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 28/06/2017 | DA 6º | Cocurso | |
| 203019 | 30129 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 09/11/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | 2 |
| 203031 | 50049 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 13/11/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 203036 | 10011 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 15/11/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 203105 | 50617 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 06/07/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | 3 |
| 203111 | 30160 | Administrativo/a | F | C1 | Libre | 19/04/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301157 | 50036 | Animador/a Comunitario/a | F | A2 | Libre | 16/05/2011 | DA 6º | Cocurso | 4 |
| 301493 | 50616 | Animador/a Comunitario/a | F | A2 | Libre | 14/04/2003 | DA 6º | Cocurso | |
| 301115 | 50034 | Animador/a Comunitario/a | F | A2 | Libre | 07/08/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | 5 |
| 204001 | 10075 | Auxiliar Administrativo/a | F | C2 | Libre | 10/09/2010 | DA 6º | Cocurso | |
| 204038 | 50058 | Auxiliar Administrativo/a | F | C2 | Libre | 29/04/2009 | DA 6º | Cocurso | |
| 204070 | 30008 | Auxiliar Administrativo/a | F | C2 | Libre | 02/07/2007 | DA 6º | Cocurso | |
| 204071 | 50599 | Auxiliar Administrativo/a | F | C2 | Libre | 01/04/2008 | DA 6º | Cocurso | |
| 204077 | 30124 | Auxiliar Administrativo/a | F | C2 | Libre | 28/02/2012 | DA 6º | Cocurso | |
| 204089 | 50054 | Auxiliar Administrativo/a | F | C2 | Libre | 16/05/2011 | DA 6º | Cocurso | |
| 204090 | 50055 | Auxiliar Administrativo/a | F | C2 | Libre | 16/05/2011 | DA 6º | Cocurso | |
| 204091 | 50056 | Auxiliar Administrativo/a | F | C2 | Libre | 16/05/2011 | DA 6º | Cocurso | |
| 204092 | 50057 | Auxiliar Administrativo/a | F | C2 | Libre | 16/05/2011 | DA 6º | Cocurso | |
| 302061 | 50270 | Celador/a | F | E | Libre | 30/09/2012 | DA 6º | Cocurso | 6 |
| 302062 | 50269 | Celador/a | F | E | Libre | 07/12/2007 | DA 6º | Cocurso | |
| 302064 | 50271 | Celador/a | F | E | Libre | 01/09/2007 | DA 6º | Cocurso | |
| 302066 | 50614 | Celador/a | F | E | Libre | 01/12/2005 | DA 6º | Cocurso | |
| 302067 | 50277 | Celador/a | F | E | Libre | 01/07/2015 | DA 6º | Cocurso | |
| 302068 | 50272 | Celador/a | F | E | Libre | 01/09/2007 | DA 6º | Cocurso | |
| 302069 | 50279 | Celador/a | F | E | Libre | 01/03/2007 | DA 6º | Cocurso | |

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los procedimientos de estabilización de empleo temporal de las Entidades Locales

| | | | | | | | | | |
|--------|-------|---------------------------------------|---|-----|-------|------------|----------|-------------|----|
| 302071 | 50289 | Celador/a | F | E | Libre | 10/02/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 302128 | 50520 | Celador/a | F | E | Libre | 19/03/2008 | DA 6ª | Concurso | |
| 302141 | 50275 | Celador/a | F | E | Libre | 20/06/2015 | DA 6ª | Concurso | |
| 302136 | 60094 | Conductor/a de Bibliobús | F | C2 | Libre | 25/09/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | 7 |
| 302130 | 50553 | Educador/a | F | A2 | Libre | 05/04/2010 | DA 6ª | Concurso | 8 |
| 402002 | 50411 | Educador/a | L | II | Libre | 01/07/2006 | DA 6ª | Concurso | 9 |
| 302045 | 50141 | Empleado/a de Servicio | F | E | Libre | 16/12/2014 | DA 6ª | Concurso | 10 |
| 302142 | 50621 | Empleado/a de Servicio | F | E | Libre | 27/09/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | 11 |
| 405022 | 50389 | Empleado/a de Servicio | L | V | Libre | 01/07/2015 | DA 6ª | Concurso | |
| 405125 | 50301 | Empleado/a de Servicio | L | V | Libre | 05/10/2015 | DA 6ª | Concurso | |
| 405147 | 50392 | Empleado/a de Servicio | L | V | Libre | 02/08/2009 | DA 6ª | Concurso | 12 |
| 405176 | 50293 | Empleado/a de Servicio | L | V | Libre | 14/01/2008 | DA 6ª | Concurso | |
| 405124 | 50300 | Empleado/a de Servicio | L | V | Libre | 17/03/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | 13 |
| 301077 | 50515 | Enfermero/a | F | A2 | Libre | 15/02/2008 | DA 6ª | Concurso | |
| 301096 | 50516 | Enfermero/a | F | A2 | Libre | 06/07/2015 | DA 6ª | Concurso | |
| 301099 | 50308 | Enfermero/a | F | A2 | Libre | 12/12/2011 | DA 6ª | Concurso | |
| 301106 | 50322 | Enfermero/a | F | A2 | Libre | 30/10/2008 | DA 6ª | Concurso | |
| 301107 | 50133 | Enfermero/a | F | A2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301108 | 50309 | Enfermero/a | F | A2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301389 | 50320 | Enfermero/a | F | A2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301477 | 50607 | Enfermero/a | F | A2 | Libre | 01/02/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301459 | 50321 | Enfermero/a | F | A2 | Libre | 10/06/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301485 | 50622 | Enfermero/a | F | A2 | Libre | 18/08/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | 15 |
| 402009 | 50183 | Enfermero/a | L | II | Libre | 16/07/2008 | DA 6ª | Concurso | |
| 402010 | 50172 | Enfermero/a | L | II | Libre | 20/06/2004 | DA 6ª | Concurso | 16 |
| 301043 | 60086 | Etnógrafo/a | F | A1 | Libre | 06/06/2005 | DA 6ª | Concurso | 17 |
| 301016 | 50598 | Farmacéutico/a | F | A1 | Libre | 05/07/2013 | DA 6ª | Concurso | 18 |
| 301143 | 50324 | Fisioterapeuta | F | A2 | Libre | 07/03/2012 | DA 6ª | Concurso | 19 |
| 301005 | 40199 | Ingeniero/a Caminos, P. y C. | F | A1 | Libre | 06/04/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | 20 |
| 301052 | 40241 | Ingeniero/a Técnico/a de O.P. | F | A2 | Libre | 14/10/2013 | DA 6ª | Concurso | |
| 301055 | 40240 | Ingeniero/a Técnico/a de O.P. | F | A2 | Libre | 06/05/2013 | DA 6ª | Concurso | |
| 301053 | 40198 | Ingeniero/a Técnico/a de O.P. | F | A2 | Libre | 09/06/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301056 | 40207 | Ingeniero/a Técnico/a de O.P. | F | A2 | Libre | 08/07/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | 22 |
| 301435 | 40206 | Ingeniero/a Técnico/a de O.P. | F | A2 | Libre | 08/07/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 404012 | 60037 | Maestro/a Taller de Alfabetas | L | IV | Libre | 01/10/2012 | DA 6ª | Concurso | 23 |
| 404013 | 60038 | Maestro/a Taller de Canto y Percusión | L | IV | Libre | 01/10/2012 | DA 6ª | Concurso | 24 |
| 404003 | 60036 | Maestro/a Taller de Gaita y Tamboril | L | IV | Libre | 01/10/2012 | DA 6ª | Concurso | 25 |
| 404007 | 60039 | Maestro/a Taller de Gastronomía | L | IV | Libre | 01/10/2012 | DA 6ª | Concurso | 26 |
| 302095 | 40166 | Maquinista | F | C2 | Libre | 21/02/2008 | DA 6ª | Concurso | 27 |
| 302094 | 40270 | Maquinista | F | C2 | Libre | 25/10/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | 28 |
| 404046 | 40173 | Maquinista | L | IV | Libre | 13/06/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | 29 |
| 404065 | 50383 | Oficial/a de Cocina | L | III | Libre | 18/11/2009 | DA 6ª | Concurso | 30 |

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los procedimientos de estabilización de empleo temporal de las Entidades Locales

| | | | | | | | | | |
|--------|-------|--|---|-----|-------|------------|----------|-------------|----|
| 404066 | 50130 | Oficial/a de Cocina | L | III | Libre | 18/09/2007 | DA 6ª | Concurso | |
| 205008 | 20018 | Ordenanza/Conserje | F | E | Libre | 10/12/2007 | DA 6ª | Concurso | 31 |
| 405001 | 20025 | Ordenanza | L | V | Libre | 11/08/2009 | DA 6ª | Concurso | 32 |
| 405029 | 20032 | Peón/a Agrícola | L | V | Libre | 05/09/2008 | DA 6ª | Concurso | |
| 405030 | 20071 | Peón/a Agrícola | L | V | Libre | 21/02/2008 | DA 6ª | Concurso | |
| 405031 | 20030 | Peón/a Agrícola | L | V | Libre | 09/06/2009 | DA 6ª | Concurso | 33 |
| 405032 | 20034 | Peón/a Agrícola | L | V | Libre | 09/06/2009 | DA 6ª | Concurso | |
| 405179 | 20020 | Peón/a Agrícola | L | V | Libre | 19/08/2005 | DA 6ª | Concurso | |
| 405027 | 20024 | Peón/a Agrícola | L | V | Libre | 03/01/2018 | Art. 2.1 | C-Oposición | 34 |
| 405060 | 40066 | Peón/a de Vías y Obras | L | V | Libre | 07/08/2006 | DA 6ª | Concurso | |
| 405068 | 40131 | Peón/a de Vías y Obras | L | V | Libre | 07/08/2006 | DA 6ª | Concurso | 35 |
| 405077 | 40142 | Peón/a de Vías y Obras | L | V | Libre | 07/08/2006 | DA 6ª | Concurso | |
| 405092 | 40191 | Peón/a de Vías y Obras | L | V | Libre | 10/07/2009 | DA 6ª | Concurso | |
| 301067 | 50415 | Profesor/a Educador/a | F | A2 | Libre | 02/10/2006 | DA 6ª | Concurso | 36 |
| 301068 | 50417 | Profesor/a Educador/a | F | A2 | Libre | 10/03/2009 | DA 6ª | Concurso | |
| 403012 | 60098 | Profesor/a Escuela Técnica | L | III | Libre | 25/07/2008 | DA 6ª | Concurso | 37 |
| 301489 | 50628 | Psicólogo/a | F | A1 | Libre | 16/03/2004 | DA 6ª | Concurso | 38 |
| 301490 | 50629 | Psicólogo/a | F | A1 | Libre | 04/11/2004 | DA 6ª | Concurso | |
| 401012 | 50592 | Sociólogo/a | L | I | Libre | 11/12/2006 | DA 6ª | Concurso | 39 |
| 301019 | 30022 | Técnico Superior Prevención Riesgos | F | A1 | Libre | 03/01/2018 | Art. 2.1 | C-Oposición | 40 |
| 403001 | 60065 | Técnico/a Coordinador/a Comarcal de Deportes | L | III | Libre | 04/11/2008 | DA 6ª | Concurso | 41 |
| 403009 | 60066 | Técnico/a Coordinador/a Comarcal de Deportes | L | III | Libre | 17/10/2007 | DA 6ª | Concurso | |
| 301176 | 50066 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 21/03/2016 | DA 6ª | Concurso | |
| 301182 | 50189 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301207 | 50380 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 23/02/2006 | DA 6ª | Concurso | |
| 301213 | 50123 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301237 | 50517 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301243 | 50101 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 01/09/2011 | DA 6ª | Concurso | |
| 301257 | 50212 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 10/03/2008 | DA 6ª | Concurso | |
| 301259 | 50240 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301280 | 50210 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 16/12/2009 | DA 6ª | Concurso | |
| 301295 | 50196 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 09/02/2010 | DA 6ª | Concurso | 42 |
| 301307 | 50110 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301313 | 50224 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301317 | 50096 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 16/11/2015 | DA 6ª | Concurso | |
| 301318 | 50623 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 20/04/2011 | DA 6ª | Concurso | |
| 301321 | 50218 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 12/05/2011 | DA 6ª | Concurso | |
| 301342 | 50113 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301357 | 50356 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6ª | Concurso | |
| 301358 | 50373 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 01/06/2009 | DA 6ª | Concurso | |
| 301363 | 50502 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 18/02/2011 | DA 6ª | Concurso | |
| 301365 | 50337 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 08/12/2008 | DA 6ª | Concurso | |

| | | | | | | | | | |
|--------|-------|--|---|----|-------|------------|----------|-------------|----|
| 301366 | 50365 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 03/06/2011 | DA 6º | Concurso | |
| 301369 | 50504 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 14/07/2008 | DA 6º | Concurso | |
| 301377 | 50376 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 01/01/2008 | DA 6º | Concurso | |
| 301378 | 50378 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 11/03/2004 | DA 6º | Concurso | |
| 301380 | 50358 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 25/06/2010 | DA 6º | Concurso | |
| 301382 | 50519 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 11/02/2011 | DA 6º | Concurso | |
| 301387 | 50510 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 23/02/2006 | DA 6º | Concurso | |
| 301478 | 50608 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 15/12/2014 | DA 6º | Concurso | |
| 301479 | 50609 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 20/04/2011 | DA 6º | Concurso | |
| 301494 | 50361 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 01/05/2004 | DA 6º | Concurso | |
| 302116 | 50257 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 05/11/2015 | DA 6º | Concurso | |
| 301175 | 50209 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 27/10/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301270 | 50375 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 23/11/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301308 | 50327 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 10/11/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301315 | 50342 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 04/11/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301330 | 50518 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 27/10/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301348 | 50369 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 15/05/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301480 | 50351 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 17/04/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | 43 |
| 301481 | 50610 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 22/11/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301482 | 50611 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 17/12/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301483 | 50612 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 27/10/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301486 | 50625 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 01/03/2017 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301488 | 50627 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 27/10/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 301491 | 50624 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | F | C2 | Libre | 28/10/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | |
| 404070 | 50339 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | L | IV | Libre | 15/08/2011 | DA 6º | Concurso | 44 |
| 404078 | 50615 | Técnico/a Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) | L | IV | Libre | 20/07/2007 | DA 6º | Concurso | |
| 401013 | 10137 | Técnico/a de Gestión Patrimonial | L | I | Libre | 13/06/2005 | DA 6º | Concurso | 45 |
| 402022 | 50593 | Técnico/a Medio/a de Gestión | L | II | Libre | 19/12/2008 | DA 6º | Concurso | |
| 402023 | 50594 | Técnico/a Medio/a de Gestión | L | II | Libre | 19/12/2008 | DA 6º | Concurso | |
| 402024 | 50595 | Técnico/a Medio/a de Gestión | L | II | Libre | 19/12/2008 | DA 6º | Concurso | 46 |
| 402025 | 50596 | Técnico/a Medio/a de Gestión | L | II | Libre | 13/11/2006 | DA 6º | Concurso | |
| 402026 | 50597 | Técnico/a Medio/a de Gestión | L | II | Libre | 13/11/2006 | DA 6º | Concurso | |
| 301414 | 50559 | Técnico/a Superior en Educación Infantil | F | C1 | Libre | 01/09/2011 | DA 6º | Concurso | 47 |
| 301127 | 50630 | Trabajador/a Social | F | A2 | Libre | 01/08/2011 | DA 6º | Concurso | 48 |
| 301484 | 50613 | Trabajador/a Social | F | A2 | Libre | 06/07/2016 | Art. 2.1 | C-Oposición | 49 |
| 402027 | 50605 | Trabajador/a Social | L | II | Libre | 01/08/2006 | DA 6º | Concurso | 50 |

Aclaración: La plaza 203112 de Administrativo cambió posteriormente a concurso-oposición, tras la estimación de un recurso administrativo.

Contestación a la alegación

Es ratificable lo señalado en el informe provisional en cuanto a que, en la relación de plazas convocadas, publicada en el BOP de 7 de octubre de 2022, hay referencia al sistema selectivo a aplicar para cada una de ellas, no así una referencia expresa al proceso de aplicación. No obstante, por medio de la alegación, se acredita que en el Decreto de aprobación de la convocatoria sí figura esta referencia al relacionar las plazas.

Con ello, se acepta parcialmente la alegación para hacer constar dicha circunstancia, debiendo modificarse el informe de la siguiente forma:

Quinto párrafo de la página 48:

Donde dice:

“De acuerdo con lo establecido en la orientación de la RSE n.º 3.8, en las convocatorias debe hacerse referencia a si las mismas corresponden al proceso de estabilización del artículo 2 de la Ley 20/2021, o bien a los de las disposiciones adicionales sexta y octava. Según puede verse en el Anexo XXVI, esta orientación no se cumple en el caso de las convocatorias de los Ayuntamientos de Aranda de Duero y Ágreda ni en la Diputación de Salamanca, en las que se incluye cual es el procedimiento selectivo (concurso-oposición o concurso), pero no una referencia al proceso de estabilización del que se trata, de conformidad con lo previsto en el punto 3.8 de la RSE. Ello afecta a un total de 317 plazas, de las que 138 corresponden al Ayuntamiento de Aranda de Duero, 25 al Ayuntamiento de Ágreda y 154 a la Diputación de Salamanca.”

Debe decir:

“De acuerdo con lo establecido en la orientación de la RSE n.º 3.8, en las convocatorias debe hacerse referencia a si las mismas corresponden al proceso de estabilización del artículo 2 de la Ley 20/2021, o bien a los de las disposiciones adicionales sexta y octava. Según puede verse en el Anexo XXVI, esta orientación no se cumple en el caso de las convocatorias de los Ayuntamientos de Aranda de Duero y Ágreda ni en la Diputación de Salamanca (si bien, para esta última entidad, tal referencia sí figura en el acuerdo de aprobación de la convocatoria, al relacionar las plazas, según se ha acreditado en la fase de alegaciones), en las que se incluye cual es el procedimiento selectivo (concurso-oposición o concurso), pero no una referencia al proceso de estabilización del que se trata, de conformidad con lo previsto en el punto 3.8 de la RSE. Ello afecta a un total de 317 plazas, de las que 138 corresponden al Ayuntamiento de Aranda de Duero, 25 al Ayuntamiento de Ágreda y 154 a la Diputación de Salamanca.”

IV.5. ALEGACIÓN QUINTA

Párrafo alegado. Tercer párrafo de la página 49:

- *Tan solo las bases de convocatoria de los Ayuntamientos de Cabezón de Pisuerga, Villamuriel y de la Diputación de Soria hacen referencia expresa a la previsión del art. 2.4 de la Ley 20/2021 y de la disposición adicional sexta sobre la posibilidad de que los procesos sean objeto de negociación colectiva.*

Alegación realizada

B) ALEGACIÓN

Contrariamente a lo que indica el informe de fiscalización, el hecho de que se someta a negociación no ha de constar en la convocatoria. Es evidente que la fase de negociación con la representación sindical es previa a la aprobación de la convocatoria.

Ni el art. 2.4 de la Ley 20/2021 ni la disposición adicional sexta de la misma norma disponen que haya de constar referencia en la convocatoria sobre la negociación realizada.

Por otro lado, en el Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Salamanca de aprobación de la convocatoria y sus bases se hace mención a que ha sido objeto de negociación. Concretamente, en el antecedente de hecho tercero se puede leer:

“Tercero.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.1, en la disposición adicional sexta y en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se ha procedido a determinar el sistema selectivo que procede aplicar en función del momento temporal computado para el inicio de la temporalidad. En aplicación de los referidos preceptos se procedió a elaborar la relación de procesos ordenada por categorías profesionales, régimen laboral y sistema selectivo, relación que fue objeto de acuerdo favorable por unanimidad en la reunión de la Mesa General de Negociación celebrada el día 16 de junio de 2022”. Mientras que en el antecedente de hecho cuarto se dice:

“Cuarto.- Por el Área de Organización y Recursos Humanos se ha procedido a la elaboración de las Bases contando con las aportaciones de las diferentes centrales sindicales. El texto resultante fue objeto de negociación en las reuniones de la Mesa General de Negociación celebradas el día 24 de mayo de 2022, el día 16 de junio de 2022 y los días 18, 19 y 20 de julio de 2022, obteniendo el respaldo unánime de sus integrantes”.

Contestación a la alegación

El tercer párrafo de la página 49 del informe provisional evidencia un aspecto fáctico, al destacar que las bases de las convocatorias de algunas entidades reflejan y acreditan que se ha producido la negociación colectiva prevista en la Ley 20/2021. Y se destacan estas entidades en positivo, al considerar el Consejo de Cuentas que esta mención en las bases otorga publicidad y transparencia a los procesos, al tiempo que mayor garantía para los aspirantes a cubrir las plazas.

No obstante, se acepta parcialmente la alegación para hacer constar que esta mención se ha producido en el acuerdo de aprobación de la convocatoria, debiendo modificarse el informe de la siguiente forma:

Tercer párrafo de la página 49:

Donde dice:

“Tan solo las bases de convocatoria de los Ayuntamientos de Cabezón de Pisuerga, Villamuriel y de la Diputación de Soria hacen referencia expresa a la previsión del art. 2.4 de la Ley 20/2021 y de la disposición adicional sexta sobre la posibilidad de que los procesos sean objeto de negociación colectiva.”

Debe decir:

“Tan solo las bases de convocatoria de los Ayuntamientos de Cabezón de Pisuerga, Villamuriel y de la Diputación de Soria hacen referencia expresa a la previsión del art. 2.4 de la Ley 20/2021 y de la disposición adicional sexta sobre la posibilidad de que los procesos hayan sido objeto de negociación colectiva. La Diputación de Salamanca lo hace constar en el acuerdo de aprobación de la convocatoria, según se ha acreditado en la fase de alegaciones.”

IV.6. ALEGACIÓN SEXTA

Párrafo alegado. Quinto párrafo de la página 49:

- *Los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Laguna de Duero, Sotillo de la Adrada y la Diputación de Salamanca, no establecen criterios de desempate en sus convocatorias, tal y como se establece en el apartado 3.12 de la RSE.*

Alegación realizada

B) ALEGACIÓN

Dicha afirmación es incorrecta. En la Base General Décima de la convocatoria se puede leer:

3. Calificación final.

3.1. En el sistema de solo concurso.

La calificación definitiva en los procesos selectivos configurados únicamente con concurso de méritos resultará de la suma de los puntos otorgados a los distintos méritos recogidos en el Baremo. Las puntuaciones finales se redondearán al segundo decimal, si bien podrá ampliarse al tercer o cuarto decimal en caso de empates.

Superarán el proceso selectivo aquellas personas candidatas que obtengan una puntuación igual o superior a 30 puntos.

Si se produce empate en la calificación de dos o más personas opositoras, el orden se establecerá atendiendo a la mayor la puntuación obtenida en cada uno de los méritos siguiendo el orden establecido en el Baremo. Si aun así se mantuviese el empate, en

atención al criterio de igualdad de género, se resolverá a favor de la persona empatada cuyo sexo sea el correspondiente al género con menor número de personas aprobadas de la respectiva categoría y convocatoria. Como criterio de desempate final se atendería orden alfabético de apellidos y nombre, comenzando por la letra «V», resultante del sorteo tomado como referencia para el orden de actuación de los aspirantes.

3.2. En el sistema de concurso-oposición.

La calificación definitiva del concurso-oposición vendrá dada por la suma de las calificaciones de la fase de concurso y la fase de oposición. Las puntuaciones finales se redondearán al segundo decimal, si bien podrá ampliarse al tercer o cuarto decimal en caso de empates.

Superarán el proceso selectivo aquellas personas candidatas que obtengan una puntuación igual o superior a 30 puntos en la fase de oposición.

Si se produce empate en la calificación final del proceso de dos o más personas opositoras, se dará prioridad a la puntuación obtenida en la fase de concurso y, dentro de ella, por el orden que se consigna en el baremo, es decir, dando la mayor prioridad a la experiencia profesional siguiendo el orden de criterios establecidos en dicho apartado. Si aun así se mantuviese el empate, en atención al criterio de igualdad de género, se resolverá a favor de la persona empatada cuyo sexo sea el correspondiente al género con menor número de personas aprobadas de la respectiva categoría y convocatoria. Como criterio de desempate final se atendería orden alfabético de apellidos y nombre, comenzando por la letra «V», resultante del sorteo tomado como referencia para el orden de actuación de los aspirantes.

Contestación a la alegación

La referencia a los criterios de desempate figura en las bases generales y así se pone de manifiesto en el segundo de la página 43 del informe provisional, pero no figura en las bases específicas de las convocatorias, que es a lo que hace referencia el quinto párrafo de la página 49 del mismo. No obstante, en virtud de la alegación formulada, se estima oportuno efectuar en este último párrafo una referencia a que se produciría una remisión a lo regulado sobre este aspecto en las bases generales.

Se acepta parcialmente la alegación, debiendo modificarse el informe provisional de la siguiente forma:

Quinto párrafo de la página 49:

Donde dice:

- ***“Los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Laguna de Duero, Sotillo de la Adrada y la Diputación de Salamanca, no establecen criterios de desempate en sus convocatorias, tal y como se establece en el apartado 3.12 de la RSE.”***

Debe decir:

- *“Los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Laguna de Duero, Sotillo de la Adrada y la Diputación de Salamanca, no establecen criterios de desempate en sus convocatorias, tal y como se establece en el apartado 3.12 de la RSE. No obstante, en el caso de la Diputación de Salamanca, dicho aspecto se regula en las bases generales, tal y como se ha hecho constar en el apartado VI.2.1.1 de este informe.”*

IV.7. ALEGACIÓN SÉPTIMA**Párrafo alegado. Primer párrafo de la página 69:**

Se observa la inexistencia de personal fuera de plantilla en todas las entidades que contaban con este tipo de personal antes de la estabilización, a excepción de la Diputación de Salamanca que, tras los procesos, mantiene 21 personal laboral fuera de plantilla.

Alegación realizada**B) ALEGACIÓN**

Ese dato es puntual y absolutamente coyuntural, pues se refieren a contrataciones temporales por circunstancias de la producción previstas en el artículo 15.2 de Estatuto de los Trabajadores, con duración máxima de 6 meses. Por otro lado, no supone anomalía alguna, dado que se ciñe a la previsión legal.

Contestación a la alegación

En relación con el párrafo del informe provisional alegado, se trata de una constatación fáctica sin incidencia en la legalidad, sino tan solo con una posible repercusión en el cálculo de la tasa de temporalidad, si bien tal incidencia no ha sido determinada y no ha inducido a ninguna conclusión al respecto.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del informe.

IV.8. ALEGACIÓN OCTAVA

Párrafos alegados: Anexo XXIV, página 128; Anexo XXV, página 131; y Anexo XXVI, página 142.

Anexo XXIV, página 128:

| Entidades | Área / Servicio / Sección al que corresponde | N.º plazas | Porcentaje que representa en relación al total de plazas ofertadas por la entidad |
|-------------------------|--|------------|---|
| Diputación de Salamanca | - | 98 | 63,6 % |
| | Servicios Sociales ⁽¹⁸⁾ | 26 | 16,9 % |
| | Resto de Áreas / Servicios / Sección ⁽¹⁹⁾ | 30 | 19,5 % |
| | Total plazas ofertadas | 154 | 100,0 % |

Anexo XXV, página 131:

| Área / Servicio / Sección al que corresponde | N.º de plazas | Porcentaje sobre el total de plazas ofertadas para las que se cuenta con información acerca del área o servicio al que se adscriben (497) |
|--|---------------|---|
| - | 424 | - |
| Servicios Sociales | 140 | 28,2 % |
| Obras y Vías | 76 | 15,3 % |
| Escuela de Música | 40 | 8,0 % |
| Deportes | 32 | 6,4 % |
| Cultura y Otros | 31 | 6,2 % |
| Servicios Generales | 27 | 5,4 % |
| Servicios Municipales | 22 | 4,4 % |
| Recaudación | 5 | 1,0 % |
| Aguas | 4 | 0,8 % |
| Alcaldía | 4 | 0,8 % |
| Informática | 3 | 0,6 % |
| Intervención Municipal | 3 | 0,6 % |
| Limpieza de Edificios Públicos | 3 | 0,6 % |
| Asistencia Municipios | 2 | 0,4 % |
| Biblioteca Municipal | 2 | 0,4 % |
| Consejería | 2 | 0,4 % |
| No hay departamentalización | 2 | 0,4 % |
| Oficina Técnica Municipal | 2 | 0,4 % |
| Parque de Bomberos de Rionegro del Puente | 2 | 0,4 % |
| Administración General | 1 | 0,2 % |
| Parque de Bomberos de Bermillo de Sayago | 1 | 0,2 % |
| Resto de Áreas / Servicios / Sección | 93 | 18,7 % |
| TOTAL | 921 | 100,0 % |

Anexo XXVI, página 142, columnas séptima, decimosegunda y decimocuarta:

| Entidades | Disposición aplicable | Mención a la negociación de las bases de las conv. | Se establecen criterios de desempate (3.12 RSE) |
|-------------------------|---|--|---|
| Diputación de Salamanca | No consta en las bases de la convocatoria | No | No |

Alegación realizada

B) ALEGACIÓN

Tal como se ha acreditado en los apartados previos, no se ciñe a la realidad, por lo que debe corregirse.

Contestación a la alegación

En relación con el contenido de los Anexos XXIV y XXV, sobre áreas o servicios a los que se adscriben las plazas estabilizadas, se remite a la contestación a la alegación primera.

Referente al contenido del Anexo XXVI, sobre negociación colectiva, criterios de desempate y referencia a las disposiciones aplicables, se remite a la contestación a las alegaciones cuarta, quinta y sexta, y, en base a ellas, se admite parcialmente la alegación, debiendo modificarse este anexo de la siguiente forma:

Anexo XXVI, página 142 (Diputación de Salamanca), columnas séptima, decimosegunda y decimocuarta:

Donde dice:

| <i>Entidades</i> | <i>Disposición aplicable</i> | <i>Mención a la negociación de las bases de las conv.</i> | <i>Se establecen criterios de desempate (3.12 RSE)</i> |
|--------------------------------|--|---|--|
| <i>Diputación de Salamanca</i> | <i>No consta en las bases de la convocatoria</i> | <i>No</i> | <i>No</i> |

Debe decir:

| <i>Entidades</i> | <i>Disposición aplicable</i> | <i>Mención a la negociación de las bases de las conv.</i> | <i>Se establecen criterios de desempate (3.12 RSE)</i> |
|--------------------------------|--|--|---|
| <i>Diputación de Salamanca</i> | <i>No consta en las bases de la convocatoria, si bien se hace constar en el acuerdo de aprobación de la misma.</i> | <i>No, si bien se hace constar en el acuerdo de aprobación de la convocatoria.</i> | <i>No, si bien su regulación se produce en las bases generales.</i> |